



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE EL DELITO
CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN MENOR DE EDAD;
EXPEDIENTE N° 02448-2014-79-2501-JR-PE-01. PRIMER
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA.
CHIMBOTE - DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA,
ANCASH, PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**SANCHEZ VALDERRAMA, LUIS FERNANDO
ORCID N° 0000-0002-8114-7527**

ASESOR

**Dr. TERRONES RODRIGUEZ, ELVIS JOE
ORCID N° 0000-0002-4586-6735**

CHIMBOTE – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Sánchez Valderrama, Luis Fernando

ORCID: 0000-0002-8114-7527

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Terrones Rodríguez, Elvis Joe ORCID:

0000-0002-4586-6735

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS

Presidente

ORCID N° 0000-0002-5888-3972

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL

Miembro

ORCID N° 0000-7099-6884

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

ORCID: 0000-0001-9374-9210

Dr. TERRONES RODRÍGUEZ, ELVIS JOE

Asesor

ORCID N° 0000-0002-4586-6735

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a Dios. A la universidad por permitirme ejercer mis estudios, a mi facultad de derecho y ciencias políticas, los docentes universitarios que nos han apoyado con mucho entusiasmo en el difícil camino para poder llegar a hacer profesionales.

Luis Fernando Sánchez Valderrama

DEDICATORIA

A mi familia, que siempre estuvo a mi lado a pesar de las incompatibilidades. Porque cada enseñanza que recibo de cada uno es la que llevare por el resto de mi vida.

Luis Fernando Sánchez Valderrama

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre el Delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad; en el expediente N° 02448-2014-79-2501-JR-PE-01; primer juzgado de investigación preparatoria. Chimbote - distrito judicial del santa, Áncash, Perú. 2019 ?.

El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que se cumplieron con todos los objetivos específicos teniendo como control de plazos, claridad en las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios y también en la calificación jurídica de los hechos, por lo tanto, se concluyó que se llevó a cabo de manera correcta el proceso

Palabras clave: Características, proceso y Violación sexual.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the process on the Crime against sexual freedom in the form of rape of minors; in file No. 02448-2014-79-2501-JR-PE-01; First preparatory investigation court. Chimbote - judicial district of Santa, Áncash, Peru. 2019?

The objective was to determine the characteristics of the process under study it is of type, qualitative quantitative, exploratory level, descriptive, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data used in techniques of observation and content analysis; and as an instrument an observation guide. The localization results that all the specific objectives were met, having control of deadlines, clarity in the resolutions, pertinence of the evidential means and also in the legal qualification of the facts, therefore it was concluded that the process was carried out correctly

Keywords: Characteristics, process and sexual violation.

INDICE GENERAL

Título del trabajo de investigación.....	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de resultados	xiv
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la literatura	8
2.1. Antecedentes.	8
2.2. Bases Teóricas.....	21
2.2.1. El Delito	21
2.2.1.1. Concepto.....	21
2.2.1.2. Elementos del delito	21
2.2.1.2.1. La Tipicidad	22
2.2.1.2.2. La Antijuridicidad	22
2.2.1.2.3. La Culpabilidad.....	22
2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito	23
2.2.1.3.1. La Pena.....	23
2.2.1.3.2. Concepto	23
2.2.1.3.3. Clases de Pena.....	23
2.2.1.3.3.1. Penas privativas de la libertad	23
2.2.1.3.3.2. Restrictivas de libertad	24

2.2.1.3.3.3. Privación de Derechos.....	24
2.2.1.3.3.4. Pena pecuniarias	24
2.2.1.4. Criterios para la determinación de la pena	24
2.2.1.5. La reparación civil.....	25
2.2.1.5.1. Concepto	25
2.2.1.5.2. Criterios para la determinación de la reparación civil	26
2.2.2. El delito de violación sexual	26
2.2.2.1. Concepto.....	26
2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad.....	27
2.2.3.1. Regulación.....	27
2.2.3.2. Análisis del tipo penal	27
2.2.3.2.1. Tipicidad objetiva.....	27
2.2.3.2.1.1. Bien jurídico involucrado	27
2.2.3.2.1.2. Sujetos intervinientes	28
2.2.3.2.2. Tipo subjetivo.....	29
2.2.4. El Proceso Penal.....	29
2.2.4.1. Concepto.....	29
2.2.4.2. Principios procesales aplicables	30
2.2.4.2.1. Principio de legalidad.....	30
2.2.4.2.2. Principio de igualdad de armas	30
2.2.4.2.3. Principio de lesividad	30
2.2.4.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	31
2.2.4.2.5. Principio acusatorio.....	31
2.2.4.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	32
2.2.4.3. Finalidad.....	32
2.2.5. El Proceso Penal Común	32
2.2.5.1. Concepto.....	32
2.2.5.2. Los Plazos en el proceso penal común	33

2.2.5.3. Etapas del proceso penal común	33
2.2.6. Sujetos Procesales	35
2.2.6.1. El Ministerio público.....	35
2.2.6.2. La Policía Nacional	35
2.2.6.3. El Imputado	36
2.2.6.4. El Abogado Defensor	37
2.2.6.5. El Agraviado	37
2.2.7. La Prueba	38
2.2.7.1. Concepto.....	38
2.2.7.2. Objeto de la Prueba	39
2.2.7.3. Principio de la carga de la Prueba	39
2.2.7.4. Principio de Adquisición	40
2.2.7.5. Sistema de valoración.....	40
2.2.7.5.1. Sistema de la prueba legal o tasada.	41
2.2.7.5.2. Sistema de libre apreciación de la prueba.	41
2.2.7.6. Reglas de valoración de la prueba en el proceso penal peruano.	41
2.2.7.7. Medios probatorios actuados en el proceso.....	42
2.2.7.7.1. El Testimonio	42
2.2.7.7.1.1. Concepto.....	42
2.2.7.7.1.2. Estatuto jurídico del testigo	42
2.2.7.7.1.3. Estructura testimonial.....	42
2.2.7.7.1.4. Valoración del testimonio	43
2.2.7.7.2. Documento	44
2.2.7.7.2.1. Concepto.....	44
2.2.7.7.2.2. Clases	44
2.2.7.7.3. Pericia.....	45
2.2.7.7.3.1. Concepto.....	45
2.2.7.7.3.2. Clases	46

2.2.7.7.3.2.1. Pericia Psicológica	46
2.2.7.7.3.2.2. Pericia de entrevista en Cámara Gesell	46
2.2.8. El Debido Proceso	47
2.2.8.1. Concepto.....	47
2.2.8.2. El debido proceso en el marco constitucional	47
2.2.8.3. El debido proceso en el marco legal.....	48
2.2.9. Juez penal	48
2.2.9.1. Concepto.....	48
2.2.9.2. La personalidad del juez.....	48
2.2.9.3. Problemática del juez	49
2.2.9.4. Marco legal del juez	49
2.2.10. Resoluciones	50
2.2.10.1. Concepto	50
2.2.10.2. Clases	50
2.2.10.2.1. Decretos.....	50
2.2.10.2.2. Autos	51
2.2.10.2.3. Sentencias.....	51
2.2.10.2.4. Estructura de la resolución	51
2.2.10.3. Criterios para la elaboración de las resoluciones	52
2.2.10.3.1. Orden.....	52
2.2.10.3.2. Fortaleza.....	52
2.2.10.3.3. Suficiencia.....	52
2.2.10.3.4. Coherencia.....	53
2.2.10.3.5. Diagramación	53
2.2.10.3.6. La claridad de las resoluciones judiciales	53
2.2.10.3.6.1. El derecho a comprender	54
2.3. Marco Conceptual	54
III. Hipótesis.....	57

IV. Metodología	58
4.1. Tipo y nivel de la investigación	58
4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo.....	58
4.1.2. Nivel de investigación.....	59
4.2. Diseño de la investigación.....	60
4.3. Unidad de análisis	60
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	61
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	63
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	64
4.6.1. La primera etapa.....	64
4.6.2. Segunda etapa.....	64
4.6.3. La tercera etapa.	64
4.7. Matriz de consistencia lógica	65
4.8. Principios éticos	67
V. Resultados.....	68
5.1. Resultados	68
5.1.1. Respecto del cumplimiento de plazos	68
5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia	68
5.1.3. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	68
5.1.4. Respecto a la calificación jurídica de los hechos	69
5.2. Análisis de resultados.....	70
VI. Conclusiones	71
REFERENCIAS	72
ANEXOS	
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso ..	78
judicial.....	78
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:	¡Error! Marcador no definido.

Anexo 3 Declaración de compromiso ético	111
Anexo 4. Cronograma de actividades	111
Anexo 5. Presupuesto	113

ÍNDICE DE RESULTADOS

1. Respecto al plazo.....	68
2. Respecto a la claridad de las resoluciones.....	68
3. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	68
4. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	69

I. INTRODUCCION

La presente investigación está referida a la caracterización del proceso judicial que trata sobre el delito de violación sexual a menor de edad; en el expediente N° 024482014-79-2501-JR-PE-01 tramitado en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Chimbote, Perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú.

Para Bonilla, Hurtado & Jaramillo (2009) La caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos, y a partir de ellos describir (caracterizar) de una forma estructurada, y posteriormente establecer su significado (sistematizar de forma crítica). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso penal.

Respecto al proceso se subsume como el conjunto de actos jurídicos o procesales que utilizan algunas instituciones del estado para que se pueda resolver un conflicto, atendiendo a los derechos que una persona pueda recibir o reclamar; por tanto, está dirigido por el juez con facultades para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de, la carrera profesional de Derecho cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del Derecho, particularmente en el Derecho Procesal Penal.

Por lo expuesto, el presente trabajo se realizará de acuerdo al régimen normativo interno de la Universidad, y el objeto de estudio bajo observación será un proceso judicial real, contenido en el expediente antes indicado. asimismo, las razones que impulsaron a profundizar el estudio respecto de proceso judicializados reales, fueron diversos hallazgos existentes en el ámbito de la realidad.

A modo de introducción, se procede a referir el siguiente: en el año 2015 se aplicó una encuesta orientada a verificar el grado de contentamiento de ciudadanos sobre el trabajo de juzgados en 10 países de América Latina y, los resultados de aquella

investigación revelo que: Paraguay es el país de mínima confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38.6; seguido de Haití (39.6); Bolivia (41.1); Venezuela (41.9); Trinidad y Tobago (42.6); Chile (44.1); Guatemala (44.4); al finalizar, en el informe se concluye que, en estos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicaran en líneas posteriores impulsaran a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probalístico, denominado muestreo intencional; 2) Las técnicas que se aplicaran para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará será una guía de observación y notas de campo; 3) por su parte, la construcción del marco teórico, que guiara la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenido de tipo proceso y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por dos etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) los resultados se presentaran en tablas con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el informe de investigación se ajustará al esquema del anexo número 6 del reglamento de investigación versión 10, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2018), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. Incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación 2) Revisión de literatura, conformada por los antecedentes y las bases teóricas 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y

operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos.

5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

La Constitución, Esta obra, escrita en la época de Bismark, la comienza Lassalle haciéndose la pregunta sobre qué cosa era una Constitución, señalando que esta respuesta para un jurista de ideas monárquicas podrá ser contestada de la siguiente forma: “La Constitución es un pacto jurídico entre el rey y el pueblo, que establece los principios básicos de la legislación y del gobierno dentro de un país”. pero, si este jurista tuviera ideas republicanas, seguramente la definiría así: “La Constitución es la ley fundamental proclamada en el país, en la que se echan los cimientos para la organización del Derecho Público de esa nación”. sin embargo, cree Lassalle que realmente, ambas definiciones solo se limitan a describir la forma y no el fondo sobre la pregunta realizada ¿Qué es una Constitución? (Lassalle, 1825-1864, pp.02)

Las respuestas anteriormente dadas no llegan a establecer su concepto, su esencia; y lo que podríamos incrementar, su carácter metafísico-jurídico. de ahí, que Ferdinand Lassalle plantea (sin nombrarlo) llegar a la verdad de este asunto a través del método socrático de la inducción, para llegar a la definición, pasando por lo que conocemos como genero próximo y diferencia específica. Así lo enuncia el mismo Lassalle cuando afirma:

Como todavía no lo sabemos, pues es ahí donde hemos de indagarlo, todos juntos, aplicaremos un método que es conveniente poner en práctica siempre que se trata de esclarecer el concepto de una cosa. Consiste en comparar la cosa cuyo concepto se investiga con otra semejante a ello, esforzándose luego por penetrar clara y nítidamente en las diferencias que separan una de otra. (Lassalle, 1825-1864, pp. 02)

En vista de ello, Marx considera el Estado como un puro y simple instrumento de dominación, tiene una concepción del Estado que llamó técnica para oponerla a la prevaleciente concepción ética de los escritores anteriores. dos elementos principales de la concepción negativa del Estado en Marx son: a) La consideración del Estado como pura y simple superestructura que refleja la situación de las relaciones sociales determinadas por la base social. y b) La identificación del Estado con el aparato o los aparatos de los que se vale la clase dominante para

mantener su dominio, razón por la cual el fin del Estado no es un fin noble como la justicia, la libertad, el bienestar, etc, sino pura y simplemente el interés específico de una parte de la sociedad, no el bien común, sino el bien particular de quien gobierna que, como hemos visto, siempre ha hecho considerar un Estado que sea expresión de una forma corrupta de gobierno. (Marx, 2003, p. 123)

Rivera señala que “Razón esencial es el hecho de que el Proceso Penal, es un conjunto de actividades con reglamento y con preceptos previamente establecidos que tiene por objeto identificar qué hechos pueden ser calificados como delitos, para en su caso aplicar la sanción correspondiente” (p.25).

Por ello es que se compara con lo sostenido y señalado por el autor. Pedraz Penalva (citado por San Martín Castro, 2012)

La injusticia penal debe perseguir (...) la de lograr que se configure un enjuiciamiento que se tutele derechos fundamentales del acusado: reglas de prueba prohibida, delimitación de medidas limitativas de derechos, etc.; protección de los derechos de la víctima: ampliando posibilidades de imposición de medidas provisionales reales para evitar la insolvencia sobrevenida del reo; integrando la vigencia del principio de proporcionalidad, en cuya virtud la tutela de los derechos del reo no pueden hacer caso omiso de la protección de los intereses generales democráticamente acogidos por la ley; observación detallada y minuciosa sobre el debido proceso (igualdad de armas, juez legal, defensa, contradicción, acusatorio así como el derecho del plazo razonable; así como el de acoger adecuadamente el principio de oportunidad y del consenso vía formulas transaccionales o de acuerdo con el acusador público, con amplio y preciso control jurisdiccional. (pp.186-187).

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación, y el que corresponde a la Escuela Profesional de Derecho se titula: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” (ULADECH Católica, 2017). En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, la pretensión punitiva judicializada es determinar la responsabilidad penal por el Delito de Violación Sexual a menor de edad, el numero asignado es N° 02448-2014-79-2501-JR-PE-01, y corresponde al archivo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Chimbote, Ancash, Perú. 2019.

Asimismo, a efectos de tener nociones sobre un caso real, luego de examinar el proceso judicial penal existente en el expediente seleccionado se extrajo la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el Delito de Violación Sexual a menor de edad; en el expediente N° 02448-2014-79-2501-JR-PE-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú. 2019?

Luego los objetivos trazados fueron:

General: Determinar las características del proceso judicial sobre el Delito de Violación Sexual de menor de edad; en el expediente N° 02448-2014-79-2501-JR-PE-01; Primer Juzgado de investigación preparatoria de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú. 2019.

Específicos:

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- Verificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con la calificación jurídica del delito en el proceso en estudio.
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

Justificación de la investigación:

Finalmente, en esta parte de la introducción puede afirmarse que la investigación se muestra importante, por las siguientes razones:

- El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” orientada a contribuir la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema de justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema de justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política;2014).
- También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitara, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicara, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de este contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterio para resolver controversias similares.
- En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.
- Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de

los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

A nivel internacional

Ramos, B. (2013) en Chile, con su tesis: “*Regulación admisibilidad y valoración de la prueba pericial penal en el Derecho Nacional*” concluyo lo siguiente: El presente trabajo expuso los problemas asociados con la prueba pericial tanto en su admisión como en su valoración. En cuanto a su admisión, tratamos de esbozar los criterios que deberían sustentar el análisis de admisibilidad, con una mirada más allá de la norma del artículo 276 del Código Procesal penal, siguiendo en tal sentido las exigencias de los artículos 314 y siguientes del Código Procesal Penal, cuyo contenido permite entender que las pruebas periciales no son una prueba que baste vincularla con la pertinencia del hecho, sino que requiere cumplir con formalidades que tienen por objeto asegurar que aquello que se ofrece como un conocimiento experto lo sea, cumpliendo requisitos de seriedad, lo que debe dilucidarse formulándose preguntas tales como ¿es necesario un conocimiento experto en aquella materia para resolver el objeto de la controversia?, ¿hay una metodología comúnmente aceptada en el área de la ciencia que se ofrece y esta pericia la cumple? y ¿tiene aceptabilidad este conocimiento en el área científica a que pertenece?. Tales exigencias si bien aparecen plasmadas a partir de la jurisprudencia norteamericana, nuestra legislación nacional contiene conceptos que permiten exigir el cumplimiento de tales requisitos al emplear los términos de seriedad y profesionalismo. Uno de los problemas frente a esta exigencia de control vislumbra en la capacidad que puede tener un juez para descubrir si un peritaje cumple con los requisitos de seriedad de una ciencia o arte, pues obviamente podría suponer un conocimiento científico que normalmente no posee el juez y aunque lo posea sería un conocimiento privado que tampoco podría sustentar la decisión, pero tal complicación estimamos que no existe en la medida que los intervinientes se toman en serio su labor y otorgan la información suficiente y necesaria para que el juez pueda resolver la controversia respecto a la seriedad del peritaje, sin perjuicio que, además, esta exigencia no puede ser excesivamente estricta, pues de lo contrario ciencias noveles no podrían ingresar por lo que debe sustentarse el análisis en un control para evitar que la mala ciencia pueda causar confusión o engaño distorsionando en definitiva la decisión de los jueces encargado de la decisión del objeto de controversia o bien cuando no cumple ningún objetivo para esclarecer

los hechos por cuando en dicha materia no se requiere un conocimiento especializado. situaciones más complejas como si el peritaje tiene un respaldo científico relevante es una metodología validada pueden ser factores de exclusión en la medida que ello resulta patente y acreditado, pero en caso de duda debe permitirse su ingreso, siempre y cuando no lleve a confusión o resulta innecesario tal peritaje por no requerirse conocimiento científico para esclarecer los hechos. Uno de los problemas relacionados con ingreso de pericias, es aquella información ofrecida como testimonial y que luego aporta información como perito o bien pericias que al final son valoradas como testimonios. Respecto de los primeros, ya señalamos que es perfectamente posible que un testigo emita una opinión en la medida que sirva para ilustrar de mejor forma lo que percibió y sea fundado en algún conocimiento sobre la materia que previamente se justificó por quien lo presenta. Sin embargo, ello no puede extenderse más allá del objeto sobre lo que declara, por ejemplo, puede ser que el testigo haya visto un accidente tránsito y concluya que tal suceso que percibió se produjo por una falla de los frenos, conclusión que arriba por su experiencia como mecánico. En tal punto es indiscutible que pueda emitir tal aseveración, pero no podría extenderse a explicar los diversos tipos frenos de los vehículos, pues ello no se vincula a su apreciación sobre los hechos, sino a materias propias de una pericia por el cual no fue llevado y, en consecuencia, debería estimarse impertinentes tales dichos. Respecto de la situación de prueba pericial y que no es tal, en general no debería ser considerada como antecedentes para acreditar un hecho, ya sea porque la pericia no se refiere a un conocimiento especializado, no cumple con un baremo de rigurosidad científica, no se condice con el resto de la prueba, etcétera. Eventualmente, una pericia, de las llamadas ciencias duras, como un informe de ADN, si bien su certeza es prácticamente indestructible, podría no ser concordante con otra prueba, y en tal sentido no es una prueba absoluta que se baste por sí sola, sino debe sumarse al resto de los elementos probatorios, si existen inconsistencias, simplemente no pueden obtenerse condena, pues un estándar de condena exige una decisión que descarte una duda razonable, la que se construye a partir de otra prueba que funda una versión alternativa. En esa perspectiva, sí puede suceder que sólo una prueba pericial conduzca a la absolución, pues la misma por si sola puede constituir un argumento para una duda razonable. Podemos concluir, de esta forma, que las exigencias en torno a la justificación de una decisión judicial, sea en sede admisibilidad o de valoración, dicen relación con fundamentar y valorar la prueba conforme a los parámetros

exigidos por el legislador, no en la íntima convicción del juez sino en los medios probatorios apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, parámetros que si no se cumplen, faculta a los intervinientes recurrir de nulidad, recurso que permite una revisión de fondo y no formalista de los criterios para justificar una decisión jurisdiccional, como detallamos en el capítulo 10 del presente trabajo.

Cepeda, C. (2014) en Ecuador con su tesis: *“La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana”* tiene como conclusiones finales que: No siempre la aplicabilidad y al administración de la justicia, ha estado a cargo de jueces y juezas imparciales, idóneos, capacitados para el análisis, investigación veraz y acerada de la relación con la norma jurídica estricta, y veraz con vocación del servicio y amor a la jurisprudencia y al derecho, que contribuya a la paz y a regular la conducta del ser humano. la aplicabilidad del debido proceso en las distintas materias: penal, civil, laboral, tributaria no siempre ha sido justa, equitativa y si se cumple a su debido tiempo, favorecerá a que los ciudadanos tengan confianza en el sistema de administración de justicia. el órgano de control para que se cumpla el debido proceso son los jueces de la Corte Nacional de Justicia, que contribuye con el cumplimiento de la carta magna de la república. es evidente que el debido proceso las garantías Constitucionales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de estudio practico, por lo que, necesariamente deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código General. las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos que reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado tienen poca aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. el debido proceso legal –judicial y administrativo- estará conocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos del debido proceso, en todo suceso. la nueva legislación en general de corte garantista ha brindado aportaciones sustanciales al desarrollo y positivación de la sindicaciones y garantías del debido proceso legal, lo cual constituye un avance significativo, pero también representa un desafío, en especial para operadores

judiciales con aspiraciones democráticas, que den interpretar y aplicar de manera integrada y sistemática los diferentes instrumentos normativos sobre derechos – internos e internacionales- a fin de garantizar las exigencias del debido proceso legal, sin distinciones de ninguna naturaleza. Es destacable que la actual Constitución de la república al crear la Corte Constitucional en el Art. 429 que le da la categoría de “el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia...” y el Art. 436 le concede facultades inherentes a conocer en máxima instancia todo lo relacionado con resoluciones dictadas por la Corte Nacional y que afecte al debido proceso.

Risco, X. (2004) en su tesis titulada: “*Daño moral derivado de los atentados a la libertad e indemnidad sexual*” sus conclusiones fueron: 1) A pesar de que el sistema de los delitos sexuales no se encuadra desde un punto de vista normativo ni desde la praxis o los instructivos del Ministerio Público dentro de las alternativas propuestas por el código para suscribir a su respecto un acuerdo reparatorio o acordar la suspensión condicional del procedimiento, creo que debiera atenderse más al daño en sí provocado por los delitos en cuestión, pues en algunas hipótesis someter a las víctimas a la continuación del proceso significaría una victimización mayor que de no seguirlo. Este criterio aparece recogido en el Oficio N° 148 del Ministerio Público que instruye sobre los criterios de actuación de los fiscales en el caso de niñas y niños, señalando expresamente que los fiscales deberán abstenerse de instar por la suspensión condicional en aquellos delitos que atenten contra la indemnidad de los menores salva la indicación primera o que la reparación obtenida tenga para la víctima un efecto más positivo que la continuación del proceso. 2) Creo que la reparación, además de representar un legítimo beneficio para la víctima, parece más sana en cuanto propende a la sanación de las lesiones psíquicas provocadas, fomenta el diálogo y la paz social, permite una auténtica resocialización del individuo y si agregamos otras condiciones previstas por el artículo 238 del Código Procesal Penal, se logra una mejor solución para la víctima, especialmente cuando la víctima se encuentra muy afectada por la agresión y la exposición a juicio podría afectarla aún más. 3) No es fundamento suficiente el esgrimido por la Fiscalía Nacional en orden a prohibir la estipulación de la condición prevista en el art. 238 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, la consideración a la opinión pública. De acuerdo a lo que se

expuso, la procedencia de una indemnización en este tipo de delitos responde a criterios jurídicos que se enlazan más con la efectiva reparación del daño sufrido que con la percepción pública del delito. Creo que en ciertos y determinados casos es más beneficioso para la víctima recibir una suma de dinero que le permita adquirir otros goces morales entendiendo entonces la reparación en su función satisfactoria, en contraste al perjuicio sufrido que insistir en un proceso doloroso, cuyo único triunfo consiste en la prisión del imputado vía exposición y revisión de los sucesos dañosos.

4) La imposibilidad de suscribir un acuerdo reparatorio puede objetarse igualmente. El art. 241 del CPP señala que solo pueden referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial”. La alusión a la patrimonialidad del bien restringe excesivamente la aplicación toda vez que existen delitos que atentan bienes jurídicos no patrimoniales que perfectamente podrían ser objeto de reparación. Lo que aquí subyace es la exclusión de los daños morales como susceptibles de ser indemnizados, en el sentido de que al legislador parece repugnarle la idea de reparar con una suma de dinero aquel daño inferido a bienes jurídicos no patrimoniales, de lo que deriva un daño moral. Si bien es cierto la libertad sexual no es un bien jurídico de carácter patrimonial, el oficio N° 038 sobre criterios de actuación relativos a los acuerdos reparatorios del 21 de enero de 2003 define este tipo de bienes jurídicos como “aquél cuya afección puede ser consentida o perdonada por su titular con efecto eximente o extintivo de la responsabilidad penal”. Considerando que las afecciones a la libertad sexual revelan un atentado a la voluntad del individuo, no podría sostenerse que esta lesión puede ser consentida o perdonada, pero debe considerarse igualmente que el consentimiento válidamente emitido excluye el injusto en estos delitos. Así, en determinados casos de abusos sexuales en que el quebrantamiento de la voluntad no se hubiere verificado por medios comisivos extremadamente graves, podría estarse más a la voluntad de la víctima en orden a suscribir un acuerdo reparatorio que conduciría al efectivo restablecimiento de la paz social, pues el autor reconocería la vigencia de la norma junto a la posibilidad práctica de otorgar a la víctima medios para recuperarse de la lesión.

5) Considerando que los bienes jurídicos afectados por los delitos sexuales es el binomio libertad-indemnidad sexual, puede concluirse que siempre que nos encontremos frente a un ilícito de estas características se está afectando aquel derecho a permanecer indemne, esto es, libre de daños en consecuencia este daño debe ser reparado, lo que no siempre se alcanza con la condena del ofensor. Medidas destinadas a la mejora de ánimo del sujeto y el

restablecimiento de las fronteras de esa parcela denominada “indemnidad” pueden lograrse positivamente con la estipulación de las condiciones previstas en el art. 248 del Código Procesal Penal, siempre y cuando el delito de que se trate no sea de tal entidad que obviar la sanción penal prevista para el mismo tolere esta salida.

A nivel nacional

Burgos, V. (2002) en Perú, investigo “*El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*” arribando a las siguientes conclusiones: 1) Las prescripciones constitucionales que consagran derechos, principios o garantías con naturaleza procesal penal (expresa o tácita) poseen “eficacia directa”, constituyen Derecho Procesal Penal; y en tal virtud, deben ser aplicadas directamente por los jueces penales; 2) El Estado peruano se encuentra sometido a la observancia de un conjunto de reglas mínimas del proceso penal que tienen carácter supranacional (vinculante), por lo que los jueces deben de observar durante todo el desarrollo del proceso penal; 3) El proceso penal; 4) La garantía constitucional de la imparcialidad de los jueces es violada sistemáticamente, tanto en el proceso penal sumario como en el proceso penal ordinario; 5) La investigación judicial además de ser inconstitucional, vulnera los principios de igualdad proceso, acusatorio y el derecho de defensa; 6) El principio de inocencia es vulnerado por el empleo de la detención judicial como una pena anticipada, y por la obligatoriedad de la ejecución de la condena de primera instancia; 9) El derecho a ser emplazado y a conocer la imputación oportunamente se vulneran sistemáticamente en nuestro proceso penal, pues la mayoría de veces se hace uso de meros formalismos para emplazar al imputado, cuando en no pocos otros casos, simplemente no se realizan. esto genera una violación al derecho de defensa, y específicamente al derecho de conocer la imputación que se le hace. Ha pasado en muchos casos, además de las otras violaciones constitucionales, que el proceso recién se entera de la imputación luego que ha sido detenido y antes que se le dicte sentencia, reduciendo así la posibilidad de su defensa; 11) Únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde culminan las garantías de oralidad, publicidad, concentración, intermediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del juez o tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los

medios probatorios aportados a tal fin por las partes. lo que a su vez da a entender, que las diligencias practicadas en la instrucción no constituyan, en sí mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de reparar el juicio proporcionado a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa; 12) La reforma del sistema de impartición de justicia penal en nuestro país resulta una necesidad insalvable, de la que, lamentablemente parecen no haberse dado cuenta de ello, los actores principales, el legislador y la sociedad civil.

Alcalde, E. (2007) en Perú, investigó “*Apreciación de las características psicosociales de los Violadores de Menores*” cuyas conclusión final fue: Por todo lo precipitado somos de la opinión que los violadores sexuales de menores son sujetos con alteraciones de conducta productos de fuertes impactos emocionales durante su infancia y/o adolescencia. aunado a ello también presentan ciertos rasgos disociales, inmadurez en el desarrollo de su personalidad, e inteligencia promedio. es de resaltar que no presentan enfermedad mental y que existen también ciertas circunstancias que activan su instinto sexual agresor, como es la pobreza, el bajo nivel valorativo, presencia de material pornográfico, hacinamiento, y vida promiscua. sin embargo es necesario precisar que se nos hace difícil poder etiquetar a estos agresores con ciertas características comunes-únicas en todos los casos, sino que los principales caracteres que hemos señalado a lo largo del presente trabajo interactúan en estos agresores, por lo que hemos dejado sentada las características más resaltantes de estos agresores sexuales de menores, dando así respuesta a la interrogante planteada al inicio de la investigación. De otro lado expresamos de acuerdo con las modernas tendencias criminológicas, en cuanto se expresa el tema multifactorial como punto de partida para explicar la acción criminal. Creemos que no es importante el nombre que se le ponga a la Teoría en mención, sino que sepa tratar el tema criminal desde varias aristas y de manera comparativa, debido a que así nos lo exige la moderna criminalidad de hoy en día.

Huaranga, O. (2016). En Perú “*Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco*”. Concluyo en su tesis que: 1) los factores que contribuyen a la violación sexual de menores de edad y sus

consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco durante el periodo 2012 al 2013 son falta de responsabilidad en el cuidado, protección e información del menor de edad por las autoridades (educativas, políticas y jurisdiccionales) y que traen como resultado la violación sexual de menores de edad y la proliferación del delito, de madres solteras y niños irreconocibles, los traumas psicológicos en las víctimas y las familias nucleares poco constituidas. 2) El accionar precario en la concientización y educación por los derechos del menor de edad, y la indiferencia con el futuro de los estudiantes por parte de las autoridades educativas favorece o propicia la violación sexual de menores de edad en Huánuco durante el periodo 2012 al 2013. 3) El trabajo de las autoridades políticas y jurisdiccionales se concretan más en cumplir su trabajo burocrático, confección de estadísticas visto el asunto en cifras, sin incidir más bien sobre un accionar consecuentemente humano. 4) El Estado no cumple con su deber tuitivo de la indemnidad sexual del menor de edad durante el proceso del ilícito, por lo que la víctima se ve afectado por la revictimización (lentitud del proceso; se le insiste con reiteradas declaraciones por parte de los operadores de justicia, y a veces sin Cámaras Gesell, que no disponen en todas las instancias del distrito judicial de Huánuco; frustración de las expectativas de la víctima cuando al final del proceso no se llega a la condena; la actuación de los sujetos intervinientes en el proceso penal enfocados principalmente ligada a una investigación criminal pueden llegar a descuidar el trato brindado a la víctima) lo que facilita la proliferación del delito de violación sexual de menores de edad en esta zona y periodo señalado.

Bocanegra, L. y Guzmán, P. (2016) en Perú. Investigo *“La valoración de los medios de prueba, con criterio de comunidad de pruebas, en las sentencias de delitos de violación sexual de menor de edad en el Distrito Judicial de la Libertad en los años 2010-2014, consolidan la seguridad jurídica”*. donde las conclusiones finales del autor fueron: 1) los criterios de valoración de la prueba con criterio de comunidad de pruebas si consolidan la seguridad jurídica, toda vez que los magistrados no solo toman en cuenta el valor probatorio de manera individual sino hacen un análisis exhaustivo de la comunidad de prueba que se ha presentado, ello conlleva a que emitan una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria, la misma que coadyuva a consolidar la seguridad jurídica. así mismo debemos indicar que los magistrados al momento de evaluar el caudal probatorio toman en cuenta los elementos periféricos

dentro de todo el contexto del hecho materia de imputación, la misma que genera certeza en el juzgador para emitir su resolución como corresponda. 2) de la revisión de las sentencias estudiadas se ha podido determinar que el valor probatorio de los medios de prueba que prescribe el Código Procesal Penal actual en concordancia con el numeral 21 del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, establece que el proceso penal incorpora pautas probatorias para configurar el delito de violación sexual. una de esas es la referida a la correcta determinación del objeto procesal y lo que es materia de probar. tal consideración condiciona el derrotero sobre el cual deberá discurrir la actividad probatoria, pertinente y útil, que permita arribar a la determinación de la autoría del hecho y a la aplicación de una consecuencia jurídica penal. por otro lado, el mismo Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 en su numeral 29 establece que el juez es soberano en la apreciación de la prueba. sin embargo en el numeral 31 del mismo Acuerdo Plenario, establece que el juez atenderá en concreto las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de cada prueba. 3) se ha podido demostrar que en los delitos de violación sexual de menor de edad, los jueces fundamentan sus decisiones judiciales en la valoración de los medios de prueba con criterio de comunidad de pruebas, logrando una seguridad jurídica. De las sentencias analizadas (4) se ha podido advertir que los jueces si han realizado el respectivo análisis de los medios probatorios presentados usando el criterio de comunidad de pruebas. Por otro lado se evidencia que las cuatro sentencias analizadas, los magistrados han realizado el criterio jurisprudencial establecidas en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116. 4) Podemos concluir luego del análisis correspondiente que en la presente investigación los jueces si realizan la valoración de la prueba con criterio de comunidad de pruebas, sin dejar de mencionar, que estos son evaluados teniendo en cuenta cada caso en concreto.

Quispe (2016) para optar por el grado de maestro en la Universidad Nacional de Trujillo con su tesis titulada: *“Factores socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad del primer y segundo juzgado colegiado de la corte superior de justicia de la libertad”*, tuvo como conclusiones lo siguiente:

1) En cuanto al grado de instrucción del condenado por violación sexual de menores de edad: El 9,1% de condenados no tenían grado de instrucción; el 13,6% tenían primaria completa e incompleta respectivamente; el 22,7% secundaria completa y el

27,3% secundaria incompleta; frente al 9,1% que tenían estudios técnicos y el 4,5% superior incompleta 2) En lo que respecta a la situación, ocupación y remuneración laboral de los condenados por violación sexual de menores de edad: El 59,1% de condenados tenían trabajo, mientras que el 18,2% no tenían trabajo; siendo que el 27,3% de los condenados fueron mototaxistas; el 13,6% albañiles y agricultores respectivamente; el 9,1% vendedores ambulantes, obreros y técnicos en computación respectivamente; y el 4,6% pescador. Asimismo el 63,6% de condenados percibieron una remuneración mensual menor a la remuneración mínima vital; frente al 4,6% que percibió más de mil y menos de dos mil Nuevos Soles. 3) En cuanto al estado de ecuanimidad de los condenados por violación sexual de menores de edad: el 86,4% de condenados actuaron sobrios; mientras que el 13,6% ebrios. 4) En cuanto al lugar de residencia del condenado: El 27,3% de condenados por violación sexual de menores de edad vivían en asentamientos humanos y sectores poblados respectivamente, el 22,7% en pueblos jóvenes, mientras que el 13,6% en urbanizaciones y el 9,0% en barrios. 5) En lo que respecta a la religión de los condenados por el delito de violación sexual de menores de edad: El 59,1% de condenados profesan la religión católica, frente al 18,2% que son cristianos. 6) En lo referido al sexo y edad de las víctimas de violación sexual: el 90,9% de víctimas fueron mujeres, mientras que el 9,1% varones; el 68,2% tenían entre 10 y menos de 14 años de edad, mientras que el 9,1% fueron menores de 10 años de edad. 7) En cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos y a la relación de parentesco entre víctimas y condenados: El 54,6% de violaciones sexuales ocurrieron en el domicilio de las víctimas, frente al 4,5% que ocurrió en el domicilio del vecino. Asimismo en la mayoría de los casos, esto es en el 18,2% el violador fue el padrastro y el amigo de la familia respectivamente, mientras que en el 4,5% fue el hermano, padrino, abuelo y vecino respectivamente. 8) Respecto a la pena impuesta al condeno de violación sexual de menores de edad: Al 86,5% de condenados se le impuso una pena que oscila entre 20 y 35 años; frente al 4,5% que se impuso pena de 4, 8 y 12 años de prisión respectivamente.

A nivel local

Zelaya (2018) con el fin de obtener el título profesional de abogada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote produjo su tesis titulada: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de persona bajo autoridad o*

vigilancia en el expediente n° 01424 – 2013 – 59 – 2501 – jr – pe – 02, del distrito judicial del santa – chimbote. 2018, la cual tuvo como conclusiones los siguientes puntos: 1) Que los parámetros previstos para la parte expositiva, son de rango muy alto, en ellos se aprecian el número de expediente, los datos del imputado y agraviado precisando la materia de imputación en base de los hechos fácticos, por lo que se puede apreciar un correcto criterio al momento de motivar esta sub dimensión. 2) Que los parámetros previstos para la parte considerativa, son de rango muy alto, aquí se puede apreciar que hubo una correcta valoración de los medios probatorios en base a la ley y se logró apreciar que hicieron mención de un acuerdo plenario como precedente para hacer una correcta motivación y obteniendo así un pronunciamiento justo, para la víctima del delito, el cual se verá reflejado en la parte resolutive de la sentencia. 3) Que los parámetros previstos para la parte resolutive, son de rango muy alto, logrando evidenciar la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad, y así poder valorar la gravedad de los hechos y la responsabilidad del agente, determinando así, la pena correspondiente al tipo penal conjuntamente con la inhabilitación y la reparación civil aplicada al sentenciado, y además se apreció la redacción con un lenguaje claro y entendible para los receptores. Sobre la sentencia de segunda instancia: 4) Que los parámetros previstos por la parte expositiva, son de rango muy alto, porque se puede observar los elementos facticos que son materia de apelación, de igual modo se aprecia la pretensión, dando así por probada la tesis fáctica por el colegiado de primera instancia, del mismo modo el colegiado argumento la estimación de credibilidad de la versión inculpativa del agraviado, dando por probada la insistencia en su inculpativa. 5) Que los parámetros previstos por la parte considerativa, son de rango muy alto, ya que se puede apreciar de forma detallada como el colegiado analiza cada hecho materia de imputación en contra del agraviado y en donde se puede observar que a cada una le declara infundada, pudiéndose así determinar que tienen relación probatoria para el pronunciamiento final. 6) Que los parámetros previstos por la parte resolutive, son de rango muy alto, ya que se pudo determinar que no había causa relevante que genere incredibilidad en la versión del agraviado, por lo cual se valoró los datos objetivos asegurando la contundente credibilidad, por lo que la alegación de motivación aparente resulto infundada. Por lo tanto, el recurso de apelación se declaró infundada y por consiguiente se confirmó la sentencia de primera instancia.

Estrada (2018) la cual opto por su grado de título profesional de abogada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, titulada como: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente n° 02275-2014-95-2501-jr-pe-01, del distrito judicial del santa – chimbote.2018*, tuvo como resultado las siguientes conclusiones: 1) En su parte expositiva con énfasis en la postura de las partes, las que se cumplen con mayor frecuencia; conllevando a que si bien es cierto se precisa el delito materia de imputación, siendo exclusivamente fáctico, narrando los sucesos objeto de enjuiciamiento en la sentencia, sin embargo, no se evidencia respecto a las pretensiones de los intervinientes, debiéndose dar un mayor detenimiento al momento de motivar dicha sub dimensión. 2) Que en su parte considerativa si cumplió, pero en parte. La selección de los medios probatorios que fueron importantes en la acusación al mismo hecho que la defensa, se presentó fiabilidad de las pruebas al analizar cada medio probatorio descritos por las partes procesales, así como la valoración conjunta de los medios probatorios, tomando así su validez para poder ajustarse al tipo penal, se evidencia la individualización de la pena, se aprecia el valor y la naturaleza del bien jurídico; sin embargo, en la parte sana critica carece la utilización de jurisprudencias y doctrinas. 3) Que en su parte resolutive con énfasis del principio de correlación si cumplió con mayor frecuencia; conllevando la calificación jurídica fiscal que guarda relación con los hechos demostrándose la relación reciproca existente que concuerda con la pretensión del acusado, siendo ejes determinantes en cuanto a que el magistrado debe de valorar de acuerdo a derecho los hechos que ya han quedado establecidos; se valora la individualización de sanciones penales en tanto que a su vez debe de quedar establecido y detallado la apreciación del valor, del daño, el monto que supone el daño producido. En relación con la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad 4) Que, en su parte expositiva, se evidenció los fundamentos facticos y jurídicos en materia de impugnación indicando congruencia en las pretensiones por parte del acusado, siendo esto un punto importante para la determinación de un pronunciamiento concreto; sin embargo, la pena como la reparación civil deben especialmente tener una motivación más profunda, clara y determinante, puesto que toda resolución emanada de un órgano superior debe de tener una mayor calidad, 5) Que, en su parte considerativa, se evidenció la motivación de hecho probados e improbados siendo congruentes con las pretensiones presentadas por el impugnante, demuestra fiabilidad con los actos probatorios siendo así se cumple con la valoración

conjunta por parte del órgano jurisdiccional porque analiza, interpreta cada medio de prueba para una adecuada descripción de la decisión. 6) Que, en su parte resolutive, se cumplieron y se evidenció los hechos que las pretensiones presentadas por el impugnante agregando en si la descripción de una decisión, para así, dar por concluida.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El Delito

2.2.1.1. Concepto

Muñoz, F. (citado por Peña y Almanza 2010) sostiene: “La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.”

“Con la teoría del delito se trata de sistematizar de manera lógica y fundamentada los elementos comunes que se presentan en todas las conductas merecedoras de sanción penal” (Chaparro A., 2011, p.23).

Para Villavicencio, F. (2006)

Es una conducta típica, antijurídica y culpable. los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. (p. 36)

El artículo 11 de nuestro Código Penal expresa que “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. si bien esta breve descripción no expone específicamente las particularidades que se aceptan para la definición del delito, ya que se encuentra de manera implícitas.

2.2.1.2. Elementos del delito

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369)

2.2.1.2.1. La Tipicidad

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetivo y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva). (Villavicencio, 2006).

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423).

2.2.1.2.2. La Antijuridicidad

La antijuridicidad representa un elemento del delito, pero también un juicio predominantemente objetivo y negativo de valor, que recae sobre un acto típico objetivamente considerado objetiva y subjetivamente considerado cuando ese tipo requiera de un elemento subjetivo de lo injusto, juicio que retrata la relación de contradicción de ese acto con el Derecho y sus exigencias. (Mayer Max, p. 232).

Asimismo, Quintero (citado por Villegas, 2017) menciona que:

La teoría de la antijuridicidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al Derecho, es decir, el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico. Es, por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró.

Positivamente, la antijuridicidad supone que un acto(típico) ha ofendido material y formalmente a un bien jurídico, lo ha dañado, vulnerado, destruido o puesto en peligro; ese acto se corresponde con una de las especies de ataque a ese bien jurídico legalmente amenazadas de pena (tipos). Negativamente la antijuridicidad. cuando una de esas concurre, aquel acto que por ser típico era en principio (indiciariamente) antijurídico resultará justificado. (p. 280)

2.2.1.2.3. La Culpabilidad

García Cavero (citado por Villegas, 2017) nos dice que:

La culpabilidad es el lugar donde se decide la imputación de su responsabilidad personal a una persona por haber realizado una conducta que pudo y debió abstenerse de realizar. en la graduación de la culpabilidad entran en consideración el contexto personal y social de autor, así como también los criterios de prevención general positiva. (p. 345)

2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito

La teoría del delito determina que la conducta es considerada como debe ser y se necesita una represión estatal, donde entra en juego distintas teorías que se encomiendan de fundar cada tipo de conducta que es ilícita, lo que imagina una respuesta por parte del estado que es punitiva así como la concepción de una obligación de carácter civil, por los resultados de la accionar delictivo cometido para restaurar el perjuicio ocasionado. Así, como podemos hablar de:

2.2.1.3.1. La Pena

2.2.1.3.2. Concepto

La pena, se determina con una manera de reprimir a una persona que se le ha designado como imputado por haber cometido un delito.

Para Hurtado, J.(citado por Peña, 2011), explica que:

No hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido debe ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita. (p. 385).

2.2.1.3.3. Clases de Pena

Las sanciones en nuestro corpus punitivo, pueden catalogarse de la siguiente manera:

2.2.1.3.3.1. Penas privativas de la libertad

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Penal, la pena privativa de la libertad puede ser temporal o

de cadena perpetua; en el primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200)

2.2.1.3.3.2. Restrictivas de libertad

“Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado” (Peña, 2011, p. 201)

2.2.1.3.3.3. Privación de Derechos

En el caso Peña (2011) Afirma que:

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de preavalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la

“inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83 del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Tránsito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (p. 201)

2.2.1.3.3.4. Pena pecuniarias

“Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado” (Peña, 2011, p. 202)

2.2.1.4. Criterios para la determinación de la pena

De carácter expreso el código penal toma en cuenta el criterio tradicional de aplicar la pena básicamente en situación del hecho y de su gravedad asignando una medida que establece diversificaciones de acuerdo al mayor o menor perjuicio a la sociedad

y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema penal adopta las siguientes normas que se encuentran en el Art. 37 del Código Penal:

1. Cuando la ley sanciona un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la habitualmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.
2. El término medio se disminuirá hasta el inferior o se agrandará hasta el superior, según el mérito de las pertinentes circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso en concreto.
3. Si ocurren agravantes y atenuantes el magistrado deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede soslayar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.
4. La pena se aplicará sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Asimismo se traspasará uno a otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriera el motivo de aumento o de la disminución (Jurista editores, 2015)

2.2.1.5. La Reparación Civil

2.2.1.5.1. Concepto

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva. (García, 2012, p. 127)

Montero (citado por Peña, 2011) menciona que:

La ley acumula en el proceso penal un doble objeto pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal. (p. 627)

2.2.1.5.2. Criterios para la determinación de la reparación civil

De acuerdo a lo establecido por el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil se comprende en:

- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y
- la indemnización de los daños y perjuicios.

La correcta aplicación de cualquier modalidad comprendida en este artículo, va a depender del asunto determinado, ya que no precisamente se llegan a aplicar ambas, por ejemplo: la reposición del bien solo se dará en los casos donde se hayan cometido delitos contra el patrimonio privado o del erario público.

2.2.2. El delito de violación sexual

2.2.2.1. Concepto

Reátegui, J. (2014) da consideraciones generales del Delito de Violación Sexual, como por ejemplo:

El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material *sine qua non* para la configuración de este ilícito penal, en igual sentido cuando se sanciona penalmente la conducta que va en contra de libertad personal, la descripción típica del artículo 170 del Código Penal peruano, hace mención expresa a la sanción por violación sexual, y sanciona aquella conducta que sobre la base de determinadas acciones delictivas, como la “violencia” y la “amenaza”, accede carnalmente con la víctima. en consecuencia , la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual. En otras palabras, la violación es un tipo de acceso carnal no consentido mediante el cual se produce la profanación del cuerpo de una persona que no ha podido o no tenido el ánimo de prestar el consentimiento para ejecutar dicho acto, producto de lo cual su integridad mental y física ha sufrido o pudo haber sufrido un ultraje.
(p.172).

2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad.

2.2.3.1. Regulación

Se halla previsto en el art. 173 del Código Penal Peruano, que según dicho artículo señala:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Sí la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. (Jurista Editores, 2015, p.157).

2.2.3.2. Análisis del tipo penal

2.2.3.2.1. Tipicidad objetiva

2.2.3.2.1.1. Bien jurídico involucrado

Roxin, C. (citado por Salas, J., 2013) aclara mencionando:

Todo bien jurídico debe partir de los principios fundamentales basados en la Constitución a través de los cuales se marcan los límites de potestad punitiva al Estado, calificando a los bienes jurídicos como aquellas circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema (p. 38)

Salas J. (2013) señala lo siguiente:

El ámbito de protección del artículo 173 del Código Penal, lo constituye la indemnidad sexual de los menores de edad. La interpretación y análisis de dicho tipo penal es exclusivo, delimitando mediante un cuantificador etéreo, grupo de personas que gozan de protección especial; por lo que no debe extenderse innecesariamente la protección jurídico penal. (p. 39)

Salinas Siccha, R. citando a Caro Coria (citado por Salas J., 2013) pone énfasis y aclara que en la doctrina peruana:

Lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque existe tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio sexual en “libertad”, las que puede alcanzar el menor de edad, recuperar quien esté afectado por una situación de incapacidad transitoria, o como sucede con los enajenados y retardados mentales nunca obtenerla. En estricto si se desea mantener a tales personas al margen de toda injerencia sexual que no pueda consentir jurídicamente, no se tutela una abstracta libertad sexual, sino las condiciones materiales de indemnidad o intangibilidad sexual. (p. 40)

2.2.3.2.1.2. Sujetos intervinientes

a. Sujeto Activo

Para la comisión del tipo base de este delito, no se necesita una condición especial; ya que es un delito común, puede ser realizado por cualquier persona, sea varón o mujer, necesariamente mayor de 18 años de edad. “En caso de ser menor de edad, ello constituiría una infracción cuyo conocimiento le compete a la jurisdicción de familia. El tratamiento asignado a la constitución de este elemento, ratifica el principio de igualdad.” (Salas, J., 2013, p. 45)

Salas, J. (2013) hace énfasis en que: “La conducta se agrava por las calidades especiales del agente, para ello, éste deberá guardar una relación de posición, cargo o vínculo familiar así como lo dice la misma norma.” (p. 45)

- **Posición:** El agente punible tiene una poderío sobre la víctima o guarda un trato que le consiente la proximidad con ella; la víctima es dócil, guarda respeto o confía en el sujeto activo
- **Cargo:** El agente criminal guarda una relación determinada con la víctima, sea esta de representación legal, o natural, u otro tipo de modo que éste tiene responsabilidades sobre ella. Un ejemplo simple, el tutor.
- **Vínculo familiar:** Abarca las relaciones de vínculo consanguíneo y por afinidad, sin importar la orientación o el grado de relación, el amparo de esta agravante está equidistante en el quebramiento de la confianza guardada por la víctima bajo el pretexto de un lazo familiar

b. Sujeto Pasivo

En esta oportunidad puede ser cualquier individuo menor de edad hasta los catorce (14) años de edad; puede ser hombre o mujer. La clasificación etárea está basada en la edad cronológica de la víctima.

2.2.3.2.2. Tipo subjetivo

Peña Cabrera, A. (citado por Salas, J., 2013) en su obra de delitos contra la libertad e intangibilidad sexual ha mencionado que el dolo que se exige para la configuración de este delito es “directo” por tanto:

En la doctrina se discute si además del dolo, el tipo subjetivo del delito de violación requiere *animus libricus* o la tendencia lasciva. En un primer enfoque podríamos señalar que este elemento permite por ejemplo distinguir entre un delito de violación sexual y uno de lesiones. Las conductas de violación sexual pueden responder a distintos motivos tales como burla, curiosidad, venganza, etc. Lo decisivo es la intención de someter sexualmente a una persona contra su voluntad, con dependencia de cual sea el animo o la finalidad que el autor persiga, las motivaciones de éste no tienen relevancia jurídica penal aquí lo importante es el atentado contra la indemnidad sexual, por lo que la exigencia de dolo es suficiente. (p. 46)

De plano se descarta la comisión culposa.

2.2.4. El Proceso Penal

2.2.4.1. Concepto

En primer lugar Couture. E. (citado por Salas, 2011) señala que: De manera etimológica, “proceso” emana del verbo griego *prosekxo* o *prosekso* que expresa “venir de atrás” e “ir para adelante”. Para distintos autores, la palabra “proceso” viene de la voz latina *procederé*, que llega a significar “Avanzar en un camino hacia determinado fin” (p. 67).

Para el profesor argentino Alsina H. (citado por Salas, 2011) menciona que: “desde que se ejerce la acción penal hasta que el juez la acuerda o la niega en la sentencia, media una serie de actos llamados de procedimiento cuyo conjunto toma el nombre de proceso” (p. 67).

Para Alvarado (citado por Calderon, 2011), informa que:

El proceso penal es un medio pacífico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una sociedad. (pp. 14-15)

2.2.4.2. Principios procesales aplicables

2.2.4.2.1. Principio de legalidad

San Martín, C. (2015) comenta que:

El principio de legalidad o de obligatoriedad Por mandato legal, impone al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles y, en su caso, al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada. (p. 59)

Es el necesario complemento del monopolio de la acusación a favor de la fiscalía y tutela la identidad en la aplicación del Derecho, “puesto que solo la fiscalía ha de decidir, después de la terminación del procedimiento de averiguación, si se formula acusación contra el presunto autor de un hecho punible, tiene que estar obligada también a la realización de las investigaciones”

2.2.4.2.2. Principio de igualdad de armas

En esta oportunidad Guerrero (citado por San Martín, C., 2015) recalca que:

El principio de igualdad de armas exige una conducta correcta de la administración de justicia punitiva en la persecución del delito y que inevitablemente genere desventajas para el imputado, a partir de lo cual el proceso incorpora salvaguardas jurídico-procesales a las partes, en especial al imputado, con la finalidad de tener influencia en el desarrollo y los resultados del proceso. (p. 65)

2.2.4.2.3. Principio de lesividad

“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que le

comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal.” (Polaino, 2004, p. 345)

2.2.4.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena

La afirmación de Villavicencio (2006) respecto a este principio es que:

El principio de la proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. la medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes. (p. 115).

2.2.4.2.5. Principio acusatorio

Gimeno, V. (citado por San Martín, C. 2015) menciona que: “Este principio y su par dialéctico el principio inquisitivo, establecen bajo que determinación de roles y bajo qué condiciones ha de efectuarse el enjuiciamiento de la pretensión penal” (pp. 6768).

Por su parte Bovino (citado por San Martín, C. 2015) señala de esta manera que:

“Configura, pues el objeto del proceso penal. es un principio que atiende al juez. supone un desdoblamiento de funciones entre acusador y juez, una efectiva separación entre el Ministerio Público (perseguir: investigar y acusar) y el Poder Judicial (juzgar)” (p. 68).

Y finalmente Rifá, Richard y Riaño (citados por San Martín, C. 2015) concluyen que “Es aplicable a todas las etapas e instancias del proceso penal, y garantiza la existencia de un órgano jurisdiccional independiente que deba fallar con carácter absolutamente imparcial” (p. 68)

2.2.4.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Sánchez P. (2013) comenta el artículo 397 del Código Procesal Penal concluyendo que:

La correlación entra la acusación y la sentencia constituye una de las principales características del principio acusatorio. De allí que la sentencia solo podrá tener por probados los hechos que se precisan en la acusación escrita y, si fuere el caso, en la complementaria; sin embargo, si se podrá considerar aquellos otros hechos y circunstancias (no descritas en la acusación) que favorezca al acusado. (p. 409).

2.2.4.3. Finalidad

San Martin, C. (2015) Atento a su relación con el objeto del proceso esboza lo siguiente:

La función del proceso es el de la satisfacción de las pretensiones. El proceso penal existe para la tutela del derecho penal estatal. Dentro del proceso penal se tienen procesos declarativos, de ejecución y de protección provisional de coerción. En cada uno de ellos es posible distinguir procesos comunes u ordinarios y procesos especiales. Los primeros pensados para la tutela de la generalidad de supuestos típicos (Libro Tercero: proceso común, arts. 321 – 403 NCPP), y los especiales previstos para la tutela de especiales circunstancias o de modalidades delictivas (Libro Quinto: arts. 446-487 NCPP). (p. 297).

Salas, C. (2011) Concluye lo siguiente:

Que el fin único del proceso penal no es la imposición de la pena sino solucionar de la mejor manera el conflicto derivado del delito. de modo que, la legalidad y la racionalidad dan origen a la oportunidad como posibilidad de orientar todo comportamiento humano, especialmente de las personas que ejercen autoridad, aplicando medidas alternativas al procedimiento y a la pena. (p. 19).

2.2.5. El Proceso Penal Común

2.2.5.1. Concepto

San Martin, C. (2015) Fundamenta que el proceso penal común:

Tiene por objeto una sentencia de condena al cumplimiento de una sanción penal fundada en la comisión de un hecho punible. este proceso no finaliza en una

instancia con la emisión de la sentencia (art. 396 NCPP), pues a fin de evitar errores judiciales existe el recurso de apelación (art. 401 NCPP) y, extraordinariamente, el recurso de casación (art. 427 NCPP), cuyo fundamento son las garantías del debido proceso y de tutela jurisdiccional. (p. 298).

2.2.5.2. Los Plazos en el proceso penal común

- La investigación preparatoria: Diligencias preliminares (20 d. u otro que fije el fiscal)
- La investigación preparatoria formalizada (120 d. prorrogables a 60 d.) (En casos complejos: 8 m. prorrogables a 8 m.)
- Etapa intermedia: Audiencia de control
- Etapa enjuiciamiento: Audiencia de juicio oral

2.2.5.3. Etapas del proceso penal común

En el Nuevo Código Procesal penal peruano, el proceso penal común se despliega en tres etapas siendo: la primera como la investigación preparatoria, luego por la etapa intermedia y terminando con el juicio oral.

Arana W. (2014) hace un análisis a profundidad de las etapas del proceso común diciendo que:

Para los actos previos a la formalización de la investigación preparatoria, el NCPP se refiere al concepto de diligencias preliminares que tiene por objeto establecer si el hecho denunciado realmente ocurrió, establecer la delictuosidad del hecho denunciado, individualizar a los presuntos responsables del hecho y acopiar indicios reveladores de la existencia del delito. Este estadio previo a la investigación preparatoria es dirigido por el fiscal, quien podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional y las diligencias realizadas forman parte de la investigación preparatoria, es decir, que ya no se tienen que repetir durante la investigación preparatoria. (p. 46)

Luego, si el fiscal cuenta con indicios reveladores de la presencia del delito, la acción penal no ha caducado y se ha individualizado a los supuestos responsables del hecho, si el fiscal podría suscitar la acción penal mediante la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Beytelman, A. (citado por Arana W. 2014) comenta que:

La investigación preparatoria también dirigida por el fiscal es una etapa que conforme lo establece su denominación, permite incorporar elementos de convicción que permitirían al fiscal preparar un escenario idóneo para adoptar una decisión adecuada en la etapa intermedia del proceso, en la que el fiscal se puede pronunciar acusando o formulando un requerimiento de sobreseimiento o incluso un requerimiento mixto, acusando a parte y solicitando el sobreseimiento respecto de otro extremo de la imputación formalizada; en tanto que al imputado le permitirá preparar su defensa. (p. 46).

Vencido el plazo de la investigación preparatoria o concluido su objeto, el fiscal dispondrá la conclusión de la investigación, y a partir de este acto procesal, se da inicio a la etapa intermedia del proceso, la misma que tiene por propósito determinar si es que el proceso continua hacia la etapa del juicio oral; o si por otro lado , se sobresee el proceso; siendo que en el primer supuesto, la etapa intermedia debe servir para sanear la relación jurídico-procesal y además para la admisión de medios probatorios, tanto de los medios probatorios entregados por el Ministerio Público y los medios probatorios brindados por la defensa.

Arana, W. (2014) continua:

La etapa intermedia concentra el debate del requerimiento de sobreseimiento en la audiencia de control de sobreseimiento y el debate sobre la acusación en la audiencia de control de acusación y concluye con la emisión del auto de sobreseimiento o con la emisión del auto de enjuiciamiento, que pone fin a la competencia funcional del juez de la investigación preparatoria, quien luego de formal el expediente judicial, remite los actuados al juzgado de juzgamiento, que puede ser un juzgado unipersonal o un juzgado colegiado , que asume la dirección del juicio cuando se trata de delitos cuya pena mínima prevista en la ley superior a los seis años de pena privativa de libertad. (p. 47).

Arana, W. (2014) y finalmente concluye con la etapa de juzgamiento que la considera:

La etapa estelar del proceso penal, porque en ella se desarrolla la fase expositiva de la teoría del caso, pues en ella se desarrolla: los alegatos preliminares o de apertura, la actuación probatoria, los alegatos preliminares o de apertura, la actuación probatoria, los alegatos finales, la autodefensa material del acusado, la deliberación y concluye cuando el juzgado emite la sentencia de primera instancia. (p. 47).

2.2.6. Sujetos Procesales

2.2.6.1. El Ministerio público

El NCPP confiere dos roles concurrentes pero sucesivos al Ministerio Público en cuanto titular del ejercicio de la acción penal: **(i)** Conductor de la investigación preparatoria. Gössel (citado por San Martín, C., 2015) indica que “la facultad de decisión relativa a la acusación o al sobreseimiento conferido al fiscal constituye una prerrogativa lógico-jurídica que obliga al Ministerio Público a la investigación de hecho” (p. 206-207) **(ii)** Acusador en el juicio oral, “con obligación de intervenir permanentemente en todo el desarrollo del proceso” (art. 61.3 NCPP). Otro rol, vinculado al recurso, es de ser **(iii)** parte recursal en sede de impugnación.

San Martín, C. (2015) concluye señalando

El Ministerio Público se pronuncia a través de disposiciones, providencias, requerimientos y conclusiones (arts. 122 y 64 NCPP). Las disposiciones y los requerimientos deben ser motivados. Las conclusiones traducen la justificación del fiscal en sus intervenciones orales realizadas en las audiencias. Las providencias, que se centran en aquellos ámbitos de exclusivo dominio fiscal, al igual que los decretos judiciales, ordenan materialmente el avance de la causa. (p. 207)

2.2.6.2. La Policía Nacional

El Art. 67 NCPP prescribe que la Policía toma conocimiento de los delitos y da cuenta inmediata (es decir en el menor tiempo posible) al fiscal. Sin embargo, debe realizar, por propia iniciativa, las llamadas diligencias de urgencia e imprescindibles. “Estas configurarían aquellas actuaciones de la policía que son **(i)** de realización necesaria o apremiante, que no puede esperar u compele a su actuación, y **(ii)** que no es posible abstenerse de realizarla o evitar su debida y cumplida actuación” (San Martín, C. 2015, p. 216)

El Art. 67 NCPP, además expresa una idea central. La función de la Policía judicial es de dos tipos: de oficio y por comisión.

La primera, de oficio, las diligencias se practican sin necesidad de autorización o mandato del Ministerio Público, sea cual fuere el delito presuntamente cometido (el conocimiento del hecho delictivo puede ser por denuncia del afectado o de un ciudadano o a través de sus propios órganos la advertir su comisión). (San Martín, C. 2015, p. 217)

La segunda, por comisión, que tienen lugar una vez que actúa el fiscal, que son netas diligencias de investigación, de un contenido sin duda más amplio (no solo las urgentes e imprescindibles); son las realizadas por orden del fiscal (art. 330 NCPP). En este último ámbito el fiscal ha de dictar directivas puntuales respecto de lo que debe actuarse en sede preliminar: precisión de su objeto y, en su caso, indicación de las formalidades específicas de las diligencias para garantizar su validez jurídica (art. 65.3 NCPP). (San Martín, C. 2015, p. 217)

Nieva (citado por San Martín, C., 2015) hace un breve comentario diciendo:

Esta normatividad pretende acabar con la situación de aislamiento de la policía y de la fiscalía; no pueden quedar espacios opacos al conocimiento de la fiscalía ni actuaciones policiales al margen del control fiscal, con lo que se conseguía una mayor eficacia de las investigaciones penales, purgándolas *ab initio* de pruebas ilícitas (p. 217)

2.2.6.3. El Imputado

Moreno Cantena (citado por San Martín, C. 2015) define:

El imputado es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de la libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. (p. 232)

El término que el “imputado” “encausado” sabe vincularlo a la progresiva incriminación del sujeto en el curso del proceso penal, depende del grado de conocimiento que se tenga acerca del autor del hecho punible. Se construye a partir de los cuatro niveles de conocimiento. Posibilidad, probabilidad, verosimilitud y certeza.

2.2.6.4. El Abogado Defensor

La palabra “abogado” deriva del latín *advocatus*, que significa ‘llamado a’ o ‘llamado para’. Según la Real Academia Española, “Es el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de proceso o el asesoramiento y consejo jurídico”.

San Martín, C. (2015) explica que:

La misión del defensor consiste en aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista, así en la cuestión de hecho como en la jurídica, favorables al acusado. Él debe hacer valer de la mejor manera posible todos los hechos que hablen a favor del imputado y todos los derechos conferidos a él. Es independiente de la voluntad del reo, pues su deber de defenderlo no cesa porque no quiera defenderse ni que se le defienda. (p. 243)

2.2.6.5. El Agraviado

El Art. 94 CPP se pone en cuatro supuestos para la conceptualización del agraviado:

La primera define en términos generales, al agraviado desde dos coordenadas.

Lo será tanto el que resulte directamente ofendido por el delito (titular del bien jurídico afectado por el delito), cualesquiera persona el que resulte perjudicado con las consecuencias del mismo (cualquiera persona que haya sufrido daños directos, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones permanentes penales relevantes). Están incluidos en este segundo grupo los que resulten afectados por la acción típica aun cuando no sean titulares del bien jurídico protegido. (San Martín, C. 2015, p. 228)

La segunda encuadra en el caso de que el delito arrojara como resultado la muerte del agraviado.

En este caso, la condición de tal corresponde a los determinados en el orden testamentario previsto en el Art. 816 del Código Civil,, que recoge seis ordenes sucesorios. Esta posición que mantiene la legitimación para pretender una indemnización basada en el derecho *iure hereditatis*. “De esta manera las personas a

quienes corresponden la indemnización por el fallecimiento de la víctima son los perjudicados y no los herederos, conforme a las reglas previstas en el Código Civil”. Arnaiz (citado por San Martín, C. 2015, p. 228).

San Martín, C. (2015):

“La tercera regla está referida al supuesto de delitos que llegan a afectar a una persona jurídica, cometidos muchas veces por quienes las dirigen, administran o controlan, y en ese caso se consideran agraviados: los accionistas, socios, asociados o miembros” (p. 228)

La regla cuarta consagra tendencia internacional a darle participación en el proceso penal a las asociaciones que protegen intereses difusos y colectivos o en los supuestos criminales internacionales. Podemos encontrar dos categorías, la primera donde se agravan el interés de una pluralidad de personas pueden ser delitos ambientales o contra el consumo. La segunda categoría está referida a los crímenes internacionales, que son aquellos como el delito de genocidio, desaparición forzada, tortura y otros.

2.2.7. La Prueba

2.2.7.1. Concepto

La raíz etimológicamente de la palabra prueba se remonta al término latino “*probo*”, bueno, honesto, y a “*probandum*”, aprobar, experimentar y patentizar.

Carocca, A. (citado por Hernández E. 2012) a criterio propio:

Probar significa básicamente convencer sobre la efectividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad humana. Así por ejemplo, el método científico se caracteriza porque exige al investigador acreditar una y otra vez la hipótesis que formula. En el fondo lo que debe hacer es producir una nueva afirmación por medio de un experimento, que le permitan compararla con la primera y convencer a la comunidad científica, de la efectividad de esta última (p. 8).

Y a partir de lo expuesto Nuñez, C. (citado por Hernández E. 2012) afirma: “La prueba significa, en general, la razón, argumento, instrumento, u otro medio con que se pretende demostrar o hacer patente la verdad o falsedad de una cosa” (p. 8).

Asimismo, en opinión de Levene (citado por Hernández E. 2012) comenta que:

La prueba suele definirse como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. En este sentido precisa que el fin de la prueba es establecer la verdad a los efectos de una justa resolución de la causa, y su objeto reside en su mayor parte en los hechos , y por excepción en las normas de la experiencia y en el Derecho. (p. 9).

2.2.7.2. Objeto de la Prueba

El objeto de prueba en el proceso penal en su obra Palacio, L. (citado por Hernández E. 2012) afirma que:

Son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado, y los daños perjuicios generados por la comisión del delito. (p. 18).

Para Clariá Olmedo (citado por Hernández E.):

El objeto de la prueba es la materialidad sobre la cual recae la actividad. lo que se puede o debe probar, no se trata propiamente del objeto procesal sino de los datos materiales que, introducidos como elementos de convicción en el proceso, tienen capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta incriminada.(p. 18).

2.2.7.3. Principio de la carga de la Prueba

La carga de la prueba establece a cuál de las partes, si a la acusación a la defensa, le corresponde realizar la actividad de la prueba sobre los hechos controvertidos (carga de la prueba en sentido formal) o cuál de ellas ha de soportar los efectos desfavorables de la sentencia en el supuesto de que alguno de los citados hechos no resultara suficientemente probado en el juicio o existe duda o incertidumbre

sobre la verdad o certeza de los hechos relevantes para condenar o absolver (carga de la prueba en sentido material). (San Martín, C., 2015, pp. 509-510)

Quevedo (2009) explica que:

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado. (p. 164).

2.2.7.4. Principio de Adquisición

Para Ramírez, L. (2005)

El principio adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes.

Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí, es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues las probanzas no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo. (p. 4).

2.2.7.5. Sistema de valoración

Primero, teniendo en cuenta los aspectos generales de La valoración de la prueba Hernández E. (2012) indica que:

Es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicado y al defensor de este. (p. 27).

Para que se pueda hacer la valoración del efecto de la prueba, existen sistemas o reglas de valoración, las cuales llegan a ser las siguientes: El sistema de la prueba legal o tasada y el sistema de la libre apreciación de la prueba, la última se divide en: el sistema de la íntima convicción y sistema de la libre convicción o también sana crítica.

2.2.7.5.1. Sistema de la prueba legal o tasada.

El sistema de la prueba legal o tasada fue considerado por Hernández E. (2012) la cual considera:

Es el establecimiento de cierta reglas que de manera rígida asigna un determinado resultado a los medios de prueba que en sentido formal se utilizan en el proceso, y por tanto, no se dirigen a formar el conocimiento del juzgador sino que tienen por objeto la obtención de un resultado absoluto. (p. 29).

2.2.7.5.2. Sistema de libre apreciación de la prueba.

Hernández E. (2012) hace referencia que este sistema es:

Un procedimiento complejo de toma de decisiones, el juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, pero existen límites bien establecidos, como la obligación de fundamentar la decisión que impide arbitrariedad e improvisación, la fundamentación que no puede hacerse sobre la base de medios de prueba obtenidos ilegalmente o la prohibición expresa de valor el silencio del sindicato o la no declaración del mismo, el cual no puede utilizarse para concluir en la existencia o inexistencia de un hecho perjudicial. (p. 32).

2.2.7.6. Reglas de valoración de la prueba en el proceso penal peruano.

El artículo 159 del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el magistrado deberá estimar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y presentará los resultados obtenidos y los criterios tomados en cuenta.

Talavera (citado por Hernández, E. 2012) en su criterio, menciona que el Código Procesal Penal:

No solo se adscribe al sistema de libre valoración, sino que se decanta de una valoración racional de la prueba, en la medida que contiene un conjunto de normas

generales y específicas que constituyen pautas racionales objetivas controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia. (p. 32).

2.2.7.7. Medios probatorios actuados en el proceso

2.2.7.7.1. El Testimonio

2.2.7.7.1.1. Concepto

Banacloche citado por San Martín (2015) conceptualiza que:

Es la declaración oral de conocimiento prestada ante el juez y efectuada por personas físicas que conocen de la comisión del hecho punible. Como medio de prueba, pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que aporta en el juicio oral un sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algún del hecho delictivo. (p. 526)

“El testigo (fuente de prueba) es un individuo físico ajeno a los hechos, es un tercero llamado a notificar al juzgador sus conocimientos sensoriales extrajudiciales” (Alcalá-Zamora Citado por San Martín, 2015, p.526)

2.2.7.7.1.2. Estatuto jurídico del testigo

Como siendo el caso declarara sobre hechos ajenos, el testigo está sujeto a tres obligaciones básicas: De comparecer al llamamiento judicial, de declarar sobre lo que sabe del hecho materia de juicio, y de decir la verdad, solo la verdad y nada más que la verdad –en rigor, ser sincero (se le somete a promesa o juramento y si miente será reputado como autor del delito de falso testimonio tipificado en el Art. 409 del Código Penal)-. Estas obligaciones expresan una carga pública y exterioriza un indelegable deber cívico.

2.2.7.7.1.3. Estructura testimonial

Esta textualmente expresa por el Art. 170 del Nuevo Código Procesal Penal.

Primero se da por constituido el deber de instrucción del juez acerca de los derechos del testigo –no está obligado a declarar si puede incriminarlo-. De las obligaciones que tiene, y de la responsabilidad en que incide en caso de infracción. Acto seguido prestará compromiso o promesa de decir la verdad, obligación de la que carecen los

parientes y los que están sujetos al deber de reserva por razones de Estado o de profesión, así como los menores quienes padecen de alguna anomalía psíquica o alteración de percepción de realidad.

Luego, se dan las generalidades de ley, que incluye una referencia a sus relaciones con alguna de las partes. Su domicilio puede ser reservado si teme por su integridad.

Después, se refiere a las declaraciones sobre el hecho. Se le preguntara sobre los hechos que conozca y la realización de las personas que le conste tenga relación con el delito, y sobre toda circunstancia útil para apreciar su testimonio

2.2.7.7.1.4. Valoración del testimonio

Para una debida valoración del testimonio Rosas Yataco, citado por San Martin (2015) señala que:

Primero, se debe tomar en cuenta las circunstancias personales del testigo-crítica de sus condiciones internas y examen de sus relaciones con las partes y con la causa, la causa y los hechos-, así como su capacidad memorativa y narrativa, y su personalidad; segundo, la razón de sus afirmaciones, base y fundamento –examen del contenido, que incluye la crítica de la verosimilitud del hecho y de la manera cómo fue conocido por el testigo-. Debe analizarse si la declaración del testigo es verosímil y en todo caso ha de confrontarse esa manifestación con las que eventualmente haya podido realizar con anterioridad, en sede de investigación preparatoria. (p. 531)

De una manera resumida, son requisitos de existencia del testimonio (i) Que se trate de una afirmación personal de algún tercero que no forma parte del proceso: (ii) que tenga trascendencia confirmatoria; (iii) que verse acerca de los hechos acontecidos con anticipación o comenzados a ocurrir antes de la declaración aunque sigan sucediendo al tiempo de realizarse ella; (iv) que hayan sido vistos o acreditados por el declarante a través de sus sentidos.

En cuanto a los supuestos de validez del testimonio Alvarado/Águila citados por San Martin (2015) enumera los siguiente: (i) que el testigo esté en uso de razón; (ii) con los sentidos aptos; (iii) que deponga de ciencia propia; (iv) que lo haga íntegra y circunstancialmente; (v) que declare en juicio; y, (vi) que no tenga interés en mentir. (p. 533)

2.2.7.7.2. Documento

2.2.7.7.2.1. Concepto

La prueba documental en el pensamiento de Benavente H. (2012) es:

Uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado (como derecho a probar). Esto por cuanto la información que consta en documentos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho, en función de las estrategia procesal adoptada (teoría del caso) y en observancia a las reglas procesales que rigen la actividad probatoria. (p. 296)

Cabe mencionar que el documento es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente. (Benavente, H., 2012, p. 296)

2.2.7.7.2.2. Clases

La más importante clasificación que pueden haber en las documentaciones que son los denominados públicos y privados.

En tal sentido, primero Benavente, H. (2012) toma en cuenta el documento público que: “Es aquel redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública. es decir, son auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos, salvo prueba en contrario.” (p. 297)

Benavente, H. (2012) concluye hablando del documento privado, el cual:

Es el redactado por las personas interesadas, sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención de funcionario público. en tal sentido, no existen requisitos formales para los documentos privados; estos pueden ser documentos firmados por sus autores o no firmado; por lo que, carecen de valor por sí solo hasta que se prueba su autenticidad y su relación con el hecho materia de proceso. (p. 297)

Por otro lado, tenemos la siguiente clasificación de documentos que hace el Dr. Sánchez Velarde. (citado por Benavente, H., 2012)

- **Documento preexistente.**- Señala que es aquel emanado u consentido con anterioridad al hecho que se conoce de manera judicial, sin ningún propósito específico de poseer como medio de prueba.
- **Documento preconstituido.**- Es aquel que se tiene como dispositivo probatorio o denominado también prueba preconstituida, que nace con el propósito específica de probar un hecho explícito. los documentos producidos durante las diligencias de investigación preliminares tienen esta particularidad
- **Documento original y documento copia.**- Dependiendo si se origina por primera vez, o si es una calco total o parcial de aquel. (p. 298)

Y pues concluyendo, también podemos encontrar los tipos de documentos en el artículo 185 del Código Procesal Penal.

2.2.7.7.3. Pericia

2.2.7.7.3.1. Concepto

Para Falcón, E (citado por Arbulú V., 2012) El perito:

Es el profesional con conocimientos científicos y técnicos que da su informe sobre algún hecho que debe ser probado. el perito también puede ser un tercero técnicamente idóneo llamado a dar opinión fundada en un proceso acerca de la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especiales sobre determinada actividad. (p. 133)

Atendiendo a lo antes señalado Arbulú V. (2012) concluye haciendo un análisis personal donde indica que:

La prueba pericial o peritación es una actividad desarrollada en virtud de un cargo judicial por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso por sus conocimientos técnicos artísticos o científicos, que suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento. (p. 133)

2.2.7.7.3.2. Clases

2.2.7.7.3.2.1. Pericia Psicológica

El objeto de la pericia psicológica es el análisis completo de la conducta del ser humano en el perímetro legal y del derecho. Según se señala en las legislaciones de enjuiciamiento Civil y Criminal, el Magistrado puede pedir ayuda profesional de un perito psicólogo para profundizar y conocer mejor el ambiente de unos hechos o de un individuo. De esta manera, el perito psicólogo mediante el informe pericial psicológico “asesora” al magistrado en los diferentes ámbitos del mismo derecho, y diferentes tipos de procesos judiciales. Este asesoramiento permite establecer el estado en el que se halla la salud mental de una persona, valorar si tiene consecuencias psicológicas de algún acontecimiento traumático, opinar si es apta para la guardia y resguardo de discapacitados, así como estimar si es responsable penalmente en cargo de un viable trastorno mental.

2.2.7.7.3.2.2. Pericia de entrevista en Cámara Gesell

En esmero al interés preferente del niño, se muestra un indudable avance en la investigación sobre delitos sexuales en menores de edad, a través del uso de la Cámara Gesell en la que Martínez, L. (2015) señala como:

Importante herramienta forense que evita la revictimización o un nuevo maltrato psicológico a los NNA durante el interrogatorio para esclarecer el caso.

La entrevista única es un procedimiento reservado que busca evitar la revictimización y reservar la identidad del niño, niña o adolescente. La observación y participación está restringida al Fiscal, Psicólogo, abogado defensor (del imputado y del niño, niña o adolescente), y con la presencia de los padres o responsables del niño, niña o adolescente.

La entrevista única es una diligencia de declaración que forma parte de la investigación penal. Se desarrolla en una sola sesión con el apoyo del psicólogo del Instituto de Medicina Legal, en la sala de entrevista única; para este efecto el psicólogo emplea la entrevista forense. La entrevista única se documenta por medio de un acta suscrita por el fiscal y por quienes intervienen en ella. Simultáneamente se registra la entrevista en medio audiovisual. (p. 35-37)

2.2.8. El Debido Proceso

2.2.8.1. Concepto

Es pues, el debido proceso Según Urtecho Navarro (citado por Urtecho S., 2014):

Un derecho fundamental que tiene toda persona, que le faculta a exigir al estado un juzgamiento parcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues, el Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solo un contenido procesal y constitucionalidad, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (p. 69)

Puntualizándose, el debido proceso será: “Aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva.”

2.2.8.2. El debido proceso en el marco constitucional

En el artículo 139.3 de la Constitución se ha determinado como un derecho coherente con el ejercicio de la carga jurisdiccional, “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Sobre esta ha dicho el Tribunal Constitucional que: “Supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia” (STC Exp. N° 09727-2005-PHC/TC, 2006, p. 7)

Con otro análisis Castillo L. (citado por Urtecho S., 2014), comenta estas declaraciones del Supremo Interprete de la Constitución concluyendo que:

La tutela jurisdiccional y el debido proceso como derechos fundamentales se configurarían en etapas distintas del procesamiento.

La primera está destinada a asegurar el inicio y fin del procesamiento mismo. De esta forma, el proceso como mecanismo de solución de conflictos entre las personas tendrían tres etapas. la primera sería el acceso al procesamiento, típicamente el derecho de acceso a la justicia: la segunda sería el procesamiento, en si mismo y considerando, con la dación de la sentencia decisión definitiva; mientras que la tercera y última etapa sería el aseguramiento de cumplimiento de la decisión obtenida a través del aseguramiento de su ejecución. (p. 70)

2.2.8.3. El debido proceso en el marco legal

a partir de la dimensión antes señalada Urtecho S. (2014) continua diciendo que:

El debido proceso es un concepto estándar, patrón o módulo de justicia para determinar dentro del arbitrio que deja la constitución al legislador y la ley al organismo ejecutivo (administrativo y judicial), lo axiológicamente válido del actuar de esos órganos; es decir, hasta donde pueden restringir en el ejercicio de su arbitrio la libertad del individuo. Queda convertida así la limitación o garantía procesal es una garantía genérica de la libertad individual. (p. 75)

2.2.9. Juez penal

2.2.9.1. Concepto

Binder, citado por Rosas (2013) conceptualiza que:

El juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado *poder jurisdiccional*. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas –que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto- como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional, que explican la función por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. Para una y otra, el juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración, pues no se trata de cualquier solución, sino de aquella prevista por el orden jurídico para ese conflicto. (p. 280)

2.2.9.2. La personalidad del juez

Oderigo, M., citado por Rosas (2013) decía que:

El juez siempre ha de juzgar –porque juzgar no es simplemente mandar, sino dar una solución mediante un razonamiento equilibrado y equitativo-, y debe dedicarse fundamentalmente a convencer; debe operar sobre la inteligencia y no sobre el corazón. El que gana el pleito no necesita que nadie lo convenza, porque se convence solo. Bastara que se pronuncie la sentencia favorable a sus pretensiones para que se borren todas sus cavilaciones anteriores, todas las dudas que lo hubieran asaltado mientras se desarrollaba el proceso; triunfó porque tenía razón. (pp. 280-281)

De ahí que con este modelo procesal necesitamos también de un juez libre de toda subjetividad y sus decisiones deben estar revestidas de la doctrina, la ciencia, la

jurisprudencia y una adecuada interpretación. Debe ser un juez deontológico, mesurado y, sobretodo, honesto.

2.2.9.3. Problemática del juez

El Poder Judicial en el Perú padece de niveles de conformidad de la opinión pública extremadamente bajos. Si bien es un fenómeno que viene desde años remotos, en las últimas décadas ha sido considerado como una de las instituciones menos honestas del país. El Poder Judicial ha sufrido históricamente de graves problemas que, como resultado natural, explican su grave desprestigio y su poca credibilidad en la localidad.

Y todo ello gracias a la ola de corrupción que no solo afecta a esta institución sino a todo un país a los ojos del mundo. Audios de jueces supremos y funcionarios del estado comunicándose como delincuentes y algunas sentencias poco razonables en casos excepcionales donde se dan a entender los favores que alguna vez recibieron.

2.2.9.4. Marco legal del juez

Desde la perspectiva constitucional, el órgano jurisdiccional es regulado desde los artículos 138 al 146 de la Constitución Política. Se forma que la autoridad de administrar justicia procede del pueblo y se ejercita por el Poder Judicial, estando este formado por la corte suprema de justicia y las demás cortes y juzgados que establece su ley orgánica.

El texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, decreto supremo N° 017-93-JUS, de julio de 1993, contempla la estructura de los órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la nación señalando las funciones que cumplen.

Rol del juez

A. Función del juez de la investigación preparatoria

- Licenciar la constitución de partes
- Manifestar sobre las medidas limitativas de derechos
- Solucionar medios técnicos de defensa
- Ejecutar los actos de prueba anticipada
- Vigilar el cumplimiento de plazo

- Otros que el Código Procesal Penal autoriza

B. Este juez decide y resuelve

- Decretos
- Autos
- Sentencias

2.2.10. Resoluciones

2.2.10.1. Concepto

León, R. (2008) da una definición concreta diciendo que:

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (p. 15)

Según su esencia, las resoluciones son decretos, autos y sentencias. Las dos últimas mencionadas deben sujetar la exhibición de los hechos puestos en debate, el análisis de la prueba procedida, la determinación de la ley aplicable y lo que se resuelve o falla en el proceso, todo en forma clara y expresa.

2.2.10.2. Clases

2.2.10.2.1. Decretos

“Se dictan sin trámite alguno, estos tienen su equivalencia con las providencias que dictan los fiscales. Los decretos son decisiones comúnmente relacionados con los actos que pueden perseguir el objetivo de impulsar el curso del proceso” (Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, 2011)

2.2.10.2.2. Autos

Rosas, J. (2013) comenta que:

Los autos son resoluciones que pueden interferir en algunos supuestos, en el curso del proceso (por ejemplo, excepciones previas), no resuelven directamente sobre las pretensiones de fondo, como ocurre en las sentencias. Normalmente atañen a la estimativa procesal, fuere cual fuere la influencia que pueden tener sobre aquel curso (por ejemplo, “procesamiento”, “sobreseimiento”). (p. 380)

2.2.10.2.3. Sentencias

Son las que resuelven sobre el fondo, que es objetivo del proceso, en consideración a las pretensiones sustanciales que se esgrimieron en él (certeza positiva o negativa sobre el hecho y, en consecuencia, derecho aplicable y responsabilidad del imputado y partes eventuales), poniendo fin a aquel cuando quede firme (veremos, sin embargo la particularidad que traen algunas leyes). (Rosas, J., 2013, p. 380)

2.2.10.2.4. Estructura de la resolución

En lo que llega a hacer materia de fallos legales, se cuenta con una distribución dividida en tres partes para la composición de disposiciones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. De manera tradicional, se ha descrito con una palabra originaria a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se diseña el estado del proceso y cuál es el problema a aclarar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una fallo).

2.2.10.3. Criterios para la elaboración de las resoluciones

A continuación, se propondrá seis juicios que tienen relación con la función de técnicas convincentes y de comunicación escrita, las cuales si se cumplen de manera eficiente pueden asegurar una argumentación cumplida y bien comunicada

2.2.10.3.1. Orden

León, R. (2008) indica:

El orden racional supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo. (p. 19)

2.2.10.3.2. Fortaleza

León, R. (2008) menciona:

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas. (p. 20)

2.2.10.3.3. Suficiencia

León, R. (2008) da lugar a la suficiencia indicando:

Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos.

Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones. Aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza

argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia. (p. 20)

2.2.10.3.4. Coherencia

León, R. (2008) continua señalando:

Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones. (p. 21)

2.2.10.3.5. Diagramación

León, R. (2008) hace referencia a la diagramación afirmando que:

Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso. Una diagramación adecuada también supone que, si la argumentación es extensa porque así lo amerita la complejidad del caso, se empleen subtítulos seguido de una redacción sintetizada para ayudar al lector a una mejor comprensión del argumento. (p. 21)

2.2.10.3.6. La claridad de las resoluciones judiciales

León, R. (2008) concluye con la claridad mencionado que:

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con

entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante. (p. 19)

2.2.10.3.6.1. El derecho a comprender

Kees, M. (2017) aclara que:

El derecho a comprender no es una meta ética, ni una posibilidad, es un derecho. Concretamente un derecho que tienen los ciudadanos de poder decodificar por sí solos el contenido de las normas individuales o colectivas y, a su vez, una de las formas de realizar el debido proceso. (s.p.)

Montolio-Lopez Samaniego (citado por Kees, M., 2017) explica de manera precisa:

El correlato de este derecho, es decir, el deber del Estado de simplificar el lenguaje jurídico y administrativo, tiene incidencia directa en la eficacia de la gestión pública y representa el deseo de acelerar la reforma del Estado y de luchar contra la exclusión social. (s.p.)

Siguiendo con su análisis Kees, M. (2017) y llega a concluir que:

El Estado, en sus tres dimensiones o poderes, debe volver su mirada hacia el ciudadano, su real destinatario, y tornarse más accesible. El derecho a comprender sólo se realiza si los ciudadanos logran entender el contenido de las decisiones administrativas, legales o judiciales. Es imperativo renovar nuestra comunicación para conectar y convencer, como lo menciona el Manual Judicial de Lenguaje Claro del Poder Judicial del Perú, y ello supone hacer sencillos nuestros términos. (s.p.)

2.3. Marco Conceptual

Calificación jurídica. La calificación jurídica de cualquier hecho equivale al análisis profesional del caso en estudio, sobre la base de un dato real; de ahí la formalidad de su exigencia al igual al de sus parámetros.

Caracterización. Particularidades propias de alguien o de algo, de modo que visiblemente se distinga de los demás (Real academia Española, s.f)

Congruencia. En el Derecho, dar aprobación entre los enunciados del veredicto y las pretensiones las partes expresadas en el juicio (Real academia Española, s,f)

Distrito judicial. Parte de un territorio en donde un magistrado o juzgado ejerce competencia (Poder Judicial, s.f.)

Doctrina. Grupos de tesis y dictámenes de los tratadistas y estudiosos del Derecho que exponen y fijan el sentido de los estatutos o proponen recursos para asuntos aun no establecidas. Tiene jerarquía como fuente indirecta del Derecho, ya que el prestigio y la potestad de los destacados juristas intervienen a menudo sobre la labor del legislador e inclusive en la interpretación judicial de los textos actuales (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interferir ningún recurso y puede elaborarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f.)

Evidenciar. Hacer patente y revela la convicción de algo; probar y exponer que no solo es cierto, sino templado (Real Academia Española, 2001).

Hechos. Cualquier acontecimiento o evento, ocurrido al margen de la voluntad de las personas.

Idóneo. según Cabanellas de Torres es algo con capacidad legal para ciertos actos.

Juzgado. Órgano jurisdiccional unipersonal, es decir formado por un solo juzgador

Pertinencia. Ajuste de los medios al objeto del litigio. Se entiende substancialmente de la pertinencia de la alegación de los hechos, que tiene que reincidir directamente sobre el caso concreto, y de la coyuntura de la prueba que tiene que llevar a una demostración adecuada.

Sala superior. Son en el Perú el segundo nivel escalonado en que se constituye el poder judicial. Solo se halla bajo la mando de la Corte Suprema de la República y es, en la generalidad de procesos el último cuerpo que conoce de un juicio.

III. HIPOTESIS

El proceso judicial sobre Violación sexual a menor de Edad en el expediente N°02448-2014-79-2501-JR-PE-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Ancash. Perú – evidencio las siguientes características: *Cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la calificación jurídica del delito hechos planteados si son idóneos para sustentar la calificación jurídica del delito sancionado en el proceso en estudio.*

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo

Cuantitativo. porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que oriento la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010) el perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilito la formulación del problema, los objetivos específicos y la hipótesis de la investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultanea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales,; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) Sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimientos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas

procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: Proceso Penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos

jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69). Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 02448-2014-79-2501-JR-PE-01; Primer Juzgado de investigación preparatoria, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú. comprende un proceso penal, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1.**

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: Características del proceso sobre proceso penal por el Delito De Violación Sexual De Menor De Edad.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información

obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En la tabla siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Tabla 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Indicadores	Técnica	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	Cumplimiento de plazos	- El plazo es de acuerdo al tipo de proceso. -Vía procedimental.	Análisis de contenido	Ficha de análisis documental
		Claridad en las resoluciones	- Uso del lenguaje jurídico - Uso de acepciones contemporáneas extremadamente técnicas.		
		Pertinencia de los medios probatorios	- Relación lógica jurídica entre los hechos y medios - Relación lógica jurídica entre los hechos y pretensión. - Relación lógica jurídica medios probatorios y pretensión.		
		Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	- Hechos - Tipificación jurídica		

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de

las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es una tabla de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Tabla 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 02448-2014-79-2501-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el Delito de Violación Sexual a menor de edad; en el expediente N° 02448-2014-79-2501-JR-PE-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú. 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre el Delito de Violación Sexual de menor de edad; en el expediente N° 02448-2014-79-2501-JR-PE-01; Primer Juzgado de investigación preparatoria de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú. 2019	El proceso judicial sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 02448-2014-79-2501-JR-PE01; Primer Juzgado de investigación preparatoria, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Ancash. Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sancionar el delito investigado.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Verificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la calificación jurídica en el proceso en estudio?	3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con la calificación jurídica del delito en el proceso en estudio.	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con la calificación jurídica del delito en el proceso en estudio.
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la calificación jurídica?	4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.	Los hechos planteados en el proceso, si son idóneos para la calificación jurídica del delito.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Respecto del cumplimiento de plazos

Teniendo en consideración el proceso judicial de estudio con el Expediente N° 024482014-79-2501-JR-PE-01 el cual trata sobre el delito de violación sexual a menor de edad (menor de 10 años) y atendiendo a que el proceso en mención tiene la identidad de un proceso penal común y que los plazos se llegan a evidencian en la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la actuación del juicio oral, puedo concluir que se dan de manera idónea, y no evidencia demasiada prorrogación de la investigación por parte del ministerio público ni mucho menos dilatación procesal por parte del juzgado a cargo.

Cabe recalcar que si bien es cierto en el proceso en estudio debió darse la constitución del actor civil y en esta oportunidad no se dio más aun cuando la persona agraviada es una menor de edad. Pero en el requerimiento acusatorio menciona el representante del Ministerio Público que al no haberse constituido el actor civil, cualquier familiar allegado a la víctima se encuentra legitimado para solicitar la correspondiente reparación civil.

5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Al igual como lo menciona el Dr. León Pastor en un manual para las resoluciones judiciales, su estructura básica de una resolución debe estar constituida por su parte expositiva, considerativa y resolutive (obviamente teniendo en cuenta los criterios generales para su elaboración, como el orden, la claridad, la fortaleza, entre otros). lo cual todo ello se evidencia en los autos emitidos por los juzgados pertinentes y también se ve el lenguaje y la claridad fluida por parte de los magistrados al momento de emitir la sentencia condenatoria del Exp. N° 02448-79-2501-JR-PE-01 que trata sobre el delito de violación sexual de menor de edad (Menor de 10 años).

5.1.3. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios ofrecidos por el representante del ministerio público a fin de poder sustentar los hechos narrados por la parte agraviada tienen su debida pertinencia en el delito de violación sexual a menor de edad como por ejemplo recogiendo de manera

muy personal la entrevista en cámara gessel practicado a la menor de edad, y no diciendo lo mismo por la pericia que solicito la defensa técnica donde alega en sus conclusiones que al no haber encontrado espermatozoides en un hisopado bucal de la menor no pudo haber una violación por vía oral (en eso lo considero impertinente ese dictamen pericial como medio probatorio).

5.1.4. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

En cuanto a la calificación que hace el ministerio publico respecto de los hechos acontecidos, se puede apreciar que los hechos materia de imputación encajan en el tipo penal que el mismo fiscal da cuenta y sustenta en su acusación. Lo cual si se analiza el art. 173 Inc. 1 y se compara con los hechos, claramente encajan en esa conducta típica.

5.2. Análisis de resultados

Viendo la exigencia que hay en el marco procesal penal en el cual está encuadrado el Estado peruano y atendiendo esta norma, el análisis que puedo dar acerca de los plazos establecidos y dados en el proceso común del Exp. N° 02448-79-2501-JR-PE-01 están dentro de los parámetros del Nuevo Código Procesal Penal, y se evidencia la ausencia de prorrogaciones sin mucho sentido de la investigación lo cual permitió un proceso rápido y claro. Mencionando también, que la labor que se hizo por parte del Ministerio público no fue la mejor, atendiendo a que no se constituyó actor civil en el proceso, sabiendo que la agraviada era una menor de edad.

De igual manera cuando se dio lectura a los autos y también a la sentencia condenatoria del proceso de violación sexual en mención, se pudo incluir de manera implícita los principios de claridad y de entendimiento, de modo que el lenguaje y la terminología usada por parte de los magistrados fue de manera congruente con lo que se buscaba en la acusación del proceso, por ese aspecto no levanto ninguna observación por el trabajo del Poder Judicial.

Hago un acápite mencionando a la pertinencia de medios probatorios, y se hizo el análisis de cada uno de las pruebas actuadas en el proceso. Ahora, si bien es cierto la pericia psicológica que se hizo a la menor de edad de manera en entrevista en cama gessell, fue de manera exitosa y la menor de edad pudo entrar en confianza con el perito a fin de que pueda narrar los hechos que acontecieron y que llegaron a ser materia de acusación. De igual manera con la documental presentada por parte de la representante del Ministerio Público acerca de la edad de la menor fue correcta, ya que se demostró cuantos años tenía la menor agraviada (4 años). En lo que si empiezo a discrepar es con los medios probatorios que presento la defensa técnica del ahora sentenciado, ya que solicito una pericia de un hisopado bucal a la menor, y en su fundamento señala esta abogada que no se presentaron espermatozoides, por lo tanto no se había configurado el delito de violación sexual.

Si bien es cierto la sociedad en la que nosotros vivimos es cambiante y se modifica, al igual que el derecho, y en esta oportunidad tocando uno de los temas con más controversia en la actualidad la cual es la de violación nos permite ver que al igual que la sociedad las

normas para este delito han ido configurándose. El artículo N° 173 en su inciso primero del Código Penal peruano señala que “Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua”. Lo cual el Ministerio público haciendo uso de sus facultades ha requerido, y lo que ello solicitó fue conferido, ya que el comportamiento típico que se encuentra en nuestra legislación peruana encaja en los hechos acontecidos en el proceso en estudio. Por lo tanto la calificación jurídica ha sido de manera idónea siendo exacta la imputación y la sanción emitida por los órganos correspondientes.

VI. CONCLUSIONES

Ya una vez expuesto el análisis que se ha hecho de los resultados obtenidos en el Expediente N° 02448-79-2501-JR-PE-01 el cual trata de un delito de violación sexual a menor de edad (10 años) y de acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos podemos dar las siguientes conclusiones:

Que si bien es cierto, los plazos ya están predeterminados y regulados para el tipo de proceso que se tenga, y por tanto se cumple o en todo caso tiene que cumplirse de manera idónea por parte de la fiscalía, y también de la defensa técnica.

En cuanto a la claridad de las resoluciones vemos que se da de forma precisa y congruente con los hechos, y no solo ese principio se ve en los autos sino también en las mismas sentencias condenatorias, usando un orden, fortaleza, suficiencia, coherencia y diagramación.

Podemos ver en la pertinencia de medios probatorios que se evidenció y se tuvo al alcance la suficiente carga probatoria para poder acusar a una persona de un delito que se había cometido. Que sobre todo fue la labor más importante ya que sin ello, no se podría hablar en este momento de que fiscalía haga bien su trabajo.

Y finalizando se hace mención a la calificación jurídica de los hechos lo cual es basa en la orientación que se le da a la acusación para poder esquematizarla dentro del marco normativo. Y en esta oportunidad los hechos que fueron materia de acusación se hicieron encajar dentro del artículo 173 inciso 1 de nuestro código penal.

Una vez concluido este trabajo de investigación podemos afirmar de manera contundente que se corrobora de manera verosímil y de forma total la hipótesis planteada para este proceso.

REFERENCIAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Alcalde, E. (2007) *Apreciación de las características psicosociales de los Violadores de Menores* Tesis de Maestría, Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1209/Alcalde_me%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Arana, W. (2014) *Manual de derecho procesal penal* Gaceta Jurídica S.A.: Lima

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Bocanegra, L. y Guzman, P. (2016) *La valoración de los medios de prueba, con criterio de comunidad de pruebas, en las sentencias de delitos de violación sexual de menor de edad en el Distrito Judicial de la Libertad entre los años 2010-2014, consolidan la seguridad jurídica*. Tesis de Pregrado, Recuperado de: http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8125/BocanegraHaro_L%20-%20GuzmanMalaver_P.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Burgos, V. (2002) *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*
Tesis de Maestría recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/Tesis/Human/Burgos_M_V/T_completo.pdf

Bustamante, R. (1997). *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial*.
Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15713/16149>

Calderón, A. (2011) *El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico* Egacal: Lince.
Recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cepeda, C. (2014) *La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana* Tesis de Pregrado, Recuperado de:

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3950/1/T-UCE-0013-Ab-246.pdf>

Chaparro, A. (2011) *Fundamentos de la Teoría del Delito*, Grijley: Lima.

El Peruano. Diario Oficial. (2012). *Acuerdo Plenario en materia penal sobre la motivación escrita de las resoluciones judiciales y el Principio de Oralidad: necesidad y forma N° 6-2011/CJ-116* VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente Y Transitoria. (El Peruano, 30 de mayo del 2012). Recuperado de:

<http://busquedas.elperuano.pe/download/url/acuerdo-plenario-en-materia-penalsobre-la-motivacion-escrit-acuerdo-n-6-2011cj-116-794307-6>

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Estrada (2018) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente n° 02275-2014-95-2501-jr-pe-01, del distrito judicial del santa – chimbote.2018*, tesis para obtener el título profesional, recuperado de:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8957/CALIDAD_DE_ELITO_ESTRADA_MONZON_MARYORI_STEFANY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Expediente N° 02448-2014-79-2501-JR-PE-01 Primer Juzgado de Investigación

Preparatoria, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú.

García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wpcontent/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.07.2016).

Hernández, E., Salas, C., Arbulú V., Pérez, J., Herrera, M., Chinchay, A., Benavente, H., Velásquez, P., Villegas, E., Espinoza, B., Pisfil, D., Vásquez, M. (2012) *La prueba en el prueba en el Código procesal penal de 2004* Gaceta Jurídica S.A.: Lima

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Huaranga, O. (2016) *Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco* Tesis de Maestría, Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/266;jsessionid=9D4EEC18F35A5A78CA7C0AF6BFA50B7D>

Hurtado, J., Prado, V. (2011) *Manuel de Derecho Penal: parte general* Tomo II, IDEMSA: Lima

Jurista Editores. (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Jurista Editores: Lima

Kees, M. (2017) *Columna sobre El Derecho a Comprender* Diario Rio Negro: Rio Negro, Recuperado de: <https://www.rionegro.com.ar/columnistas/el-derecho-acomprender-BM2196056>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases*

conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100).
Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008) *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura: Lima, Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

Machicado, J. (25.04.2009). *Plazo y término procesal*. Recuperado de:
<https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc20.html>

Martínez, L. (2015) *Evaluación psicológica forense en víctimas y agresores sexuales* Ministerio Público/Fiscalía de la Nación, Actividad documental Recuperada de:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3926_evaluacion_psicologica_victimas.pdf

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal parte general*. Tirant Lo Blanch: Valencia

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Peña, R. (2011), *Derecho Penal Parte General*. Moreno S.A.: Lima

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Grijley: Lima.

Quispe, S. (2016) *Factores socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad del primer y segundo juzgado colegiado de la corte superior de justicia de la libertad, 2012*. Tesis para obtener el grado de maestro recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/2849/TESIS%20MAESTRIA%20-%20SANTOS%20YANET%20QUISPE%20NU%C3%91EZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ramírez, L. (2005) *Principios generales que rigen la actividad probatoria* Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+actividad+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>

Ramos, B. (2013) *Regulación, admisibilidad y valoración de la prueba pericial penal en el Derecho Nacional* Tesis de Maestría, Recuperado de: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116532/deramos_b.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte Genera*. volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima

Risco, X. (2004) *El daño moral derivado de los atentados a la libertad e indemnidad sexual* Tesis para Pregrado, Recuperado de: http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2004/risco_x/html/index-frames.html

Rosas, J. (2013) *Tratado de derecho penal* volumen I, Pacifico Editores: Lima

Salas, C. (2011) *El proceso penal común* Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Salas, J. (2013) *Indemnidad Sexual, tratamiento jurídico de las relaciones sexual con menores de 14 a 18 años de edad* IDEMSA: Lima

San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones* INPECCP – CENALES: Lima

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Urtecho, S. (2014) *Los medios de defensa técnicos y el nuevo proceso penal peruano* IDEMSA: Lima

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal: Parte General.* Grijley: Lima.

Villegas, E. (2017) *Como se aplica realmente la teoría del delito: Un enfoque a partir del análisis de los casos jurisprudenciales* Gaceta Jurídica S.A.: Lima

Zelaya, M. (2018) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de persona bajo autoridad o vigilancia en el expediente n° 01424 – 2013 – 59 – 2501 – jr – pe – 02, del distrito judicial del santa – chimbote. 2018, tesis para obtener el título profesional, recuperado de:* http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8522/CALIDAD_MOTIVACION_ZELAYA_FLORES_MAYRA_LIZETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y

**ANEXOS Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio:
proceso**

judicial

SENTENCIA CONDENATORIA

EXPEDIENTE No. 02448-2014-79-JR-PE-01

ACUSADO: “R”

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADA: “A”

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Chimbote, diecisiete de noviembre del año dos mil quince.-

VISTOS Y OIDOS en audiencia pública; y **ATENDIENDO**: Que ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, integrado por los Jueces Frey Mesías Tolentino Cruz quien lo preside, Mardelí Elizabeth Carrasco Rosas, quien actúa como Directora de debates, y Josep Fernando Arequipeño Ríos, se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado “**R**”, con DNI. (...), de 44 años de edad, nacido el 02 de julio de 1971, con instrucción secundaria completa, soltero, domiciliado en (...), Chimbote; por el delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de “**A**”. Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el señor fiscal **Carlos Moreno Rentería** en su condición de Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote , y de otro lado la defensa del acusado estuvo representada por su abogada **Rossana Gladis Rojas Álvarez** , con registro ICAL número (...).

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.-

Vamos a probar que el día 15 de diciembre del 2014, a las 16:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que la persona de “**M**” se encontraba realizando sus labores domésticas al interior de su domicilio ubicado en (...), en Nuevo Chimbote, en compañía de su menor hija de iniciales “**A**”, de 4 años de edad, y de su vecina de nombre “**N**”, la referida menor le pide a su madre salir a jugar en la calle con sus amiguitas, pedido que fue aceptado por la madre, y es así que la menor salió a jugar mientras la señora “**M**” continuó con sus actividades. Después de 10 minutos la señora “**M**” dejó de oír la bulla de los niños en la calle, lo cual le llamó la atención, por lo que salió de su casa a ver a su hija, y al no hallarla se

dirigió a sus vecinas a preguntar, recibiendo respuestas negativas. La madre continúa su búsqueda, camina hacia la esquina de su domicilio y una menor de edad le informa que su menor hija estaba en el interior de la casa de su vecino, el acusado presente. Ante ello la madre de la menor se dirige a la casa del acusado quien vivía en el referido Asentamiento Humano (...), hallando abierta la puerta de la vivienda, llamó a su menor hija por su nombre, de manera reiterativa, observando que el acusado salió apresurado de una habitación, y sin decirle nada se sentó en uno de los muebles de su sala, y sólo unos segundos después, la menor agraviada salió de la misma habitación de la que salió el acusado, escupiendo de manera reiterativa. La madre le pregunta qué pasó, y ésta le dijo que el acusado le había puesto su pajarito en la boca y que está de pichi, que por eso escupía. Estos hechos fueron recriminados por la madre, pero el acusado no dio explicación.

Tales hechos han sido tipificados como delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales “A”, tipificado en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal, solicitando que se le imponga la pena de CADENA PERPETUA, así como el pago de una reparación civil en favor de la menor agraviada, por la suma de 30,000 nuevos soles.

SEGUNDO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

Tenemos a un ciudadano dilapidado por la versión inocente de una menor de edad. Tal como hemos podido oír al señor Fiscal, mi patrocinado habría cometido delito de Violación de la Libertad Sexual vía oral, en agravio de una menor de 4 años, quien era su vecina. También hemos podido oír que se trata de una imputación deficiente, **ya que la menor ha narrado que le pusieron el pajarito en la boca y que salía pichi**, esa imputación no es suficiente, no es coherente, que no tiene más elementos de forma y circunstancias del delito que se le imputa. No es creíble que un adulto con la contextura de mi patrocinado haya cometido ese delito, la felatio in ore tiene sus formas y condiciones idóneas, **no basta el pajarito en la boca para afirmar que el hecho se consumió**. En éste acto nos comprometemos a probar

que aquí no ha existido un delito de violación sexual, lo que ha existido es un acto contra el pudor de la menor. No puede ser sancionado con una cadena perpetua. Vamos a solicitar la absolución de los cargos en lo que respecta al delito de Violación de la Libertad Sexual.

TERCERO: DEL DEBIDO PROCESO:

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado quien dijo conocerlos y NO aceptó los cargos imputados. En coordinación con su defensa técnica el acusado decidió no declarar. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad ***alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos***, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

CUARTO: DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

El artículo 173º del Código Penal señala, dentro de los delitos contra la libertad sexual, el de violación sexual de menor de edad, describiéndolo como el “acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal o algún otro acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad”.

Respecto al tipo penal bajo comentario se considera como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual del menor de catorce años; en tal sentido se busca cautelar el libre desarrollo de su sexualidad y su libertad sexual futura, prohibiéndose aquellas acciones de contenido sexual que pueden afectar el desarrollo de su personalidad.

En doctrina penal, se sostiene, entre otros, que el fundamento de este tipo penal se encuentra en la ausencia de capacidad de consentir del menor o en la invalidez de este.

El comportamiento típico consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de 14 años de edad. A diferencia del delito de violación sexual, previsto en el artículo 170º del Código Penal, lo que se castiga es sólo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima. Incluso se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta sexual o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales pueden tener en el normal proceso de socialización del menor.

El acceso carnal implica no sólo la penetración que la víctima soporta del sujeto activo, sino también los casos en que aquella se ve constreñida a realizar sobre el agente.

Con respecto a los sujetos activo y pasivo, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, no siendo necesaria ninguna cualidad especial. Tratándose de un menor de edad, éste no será sometido a proceso penal, sino que se impondrán las medidas socio-educativas pertinentes, conforme al Código de los Niños y Adolescentes. En el caso del sujeto pasivo requerirá ser una persona menor de catorce años de edad, atendiendo al criterio cronológico-biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.

Este delito es necesariamente doloso, no siendo necesario ningún otro elemento subjetivo distinto al dolo (por ejemplo, ánimo lascivo)¹; descartándose la comisión imprudente, pues nuestra legislación penal ha establecido el sistema de numerus clausus; resultando así inaceptable su comisión por culpa o error.

Resulta posible la tentativa en este tipo de delitos, así como la participación, con lo que no es responsable sólo quien realiza la conducta, sino también todos aquellos que contribuyen a la realización del acto delictivo.

QUINTO: ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO:

5. 1.- PRUEBAS DE CARGO:

5.1.1.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A) LA DECLARACIÓN DE LA TESTIGO “M”, quien dijo: tengo 30 años de edad, con instrucción superior incompleta. En el mes de diciembre del 2014 vivía en (...) en Nuevo Chimbote, vivía con mi menor hija “A”, quien tenía cuatro años de edad, yo ya no vivo allí por el problema que tuve con el acusado, ya que el señor violó a mi hija, por eso me he ido de esa casa. El 15 de diciembre del 2014 yo estaba en mi casa con mi menor hija, estaba limpiando mi cuarto, vino una vecina, estábamos conversando, y mi hijita me pidió salir a jugar con las amigas en la calle, yo le autoricé para que salga y seguí aseando y conversando con mi vecina, como a los diez minutos dejé de oír los gritos de mi hija y sus amiguitas, salía a la calle y no había nadie, pregunté pero no sabían dónde estaba mi hija. Me fui hasta la esquina y vi a una niña, le pregunté por mi hija y me respondió: está allá en la otra esquina, y me señala la casa del acusado, yo caminé hacia la casa del acusado y llamé a mi hija por su nombre, grité “A”, varias veces, como la puerta estaba medio abierta me acerco y ***veo que el acusado salió de un cuarto rápidamente y se***

¹ GOMEZ TOMILLO, Manuel: “Derecho Penal sexual y reforma legal”. En Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (<http://criminet.ugr.es/recpc>)

sentó en su mueble, ahí nomás salió mi hija del mismo cuarto que salió el señor, mi hija estaba escupiendo reiteradas veces, le dije ¿qué pasa hijita?, y ella me dijo (la testigo rompe en llanto y pide suspensión a fin de tranquilizarse, luego continúa). **Mi hija me dijo que el acusado le había puesto su pene en su boca**, yo le vuelvo a preguntar, ¿qué te pasó hijita?, otra vez, y ella me reiteró. Ella no utiliza la palabra pene, me dijo **“me puso su pajarito en mi boca”**. Yo le reclamé al señor, qué era lo que había hecho con mi hija, y él decía nada vecina. Mi hija seguía escupiendo, escupiendo y decía “pichi”, **decía que tenía el sabor de pichi en la boquita**. Yo le reclamé, le grité que era un desagraciado, sinvergüenza, y mi niña seguía diciendo que le metió su pajarito en la boca y que sabía a pichi. En esa casa no había nadie más que el acusado. Yo conocía al acusado desde abril del 2014, él no vivía ahí, sólo se iba a cuidar su rancho, era el lote (...) y el mío era el (...). Antes de los hechos él parecía una buena persona, solo lo saludaba de vecino a vecino, mi hija nunca se había acercado a él. Mi hija salía de mi casa a jugar siempre, y yo me sentaba en la calle a mirarla, jugaba con las hijitas de las vecinas. Antes de los hechos no hemos tenido problemas. Luego de los hechos no sabía qué hacer, mi hija lloraba, yo lloré también y lo vi que él cerró su puerta y se fue hacia la esquina. Luego vino mi vecina, le conté lo que había pasado y ella me llevó a la comisaría, me dijo que lo que el hombre había hecho era delito. Yo presenté la denuncia e inmediatamente nos fuimos a su rancho a detenerlo. Desde ese día mi vida ha caminado totalmente, mi hija no es la misma, es rebelde, temerosa, quiere depender de mí, está traumada con lo que ha pasado. Cuando sucedieron los hechos mi hija estudiaba en Primero de Agosto, ahora estudia el otro lugar, pero es rebelde, no comparte con los amigos, no quiere jugar con el resto de personas, se aísla, yo me siento mal por todo ello. A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DE LA DEFENSA dijo: antes de los hechos jamás había ingresado a la casa del acusado, no conozco el interior de la casa. Dijo que mi hija y el señor salieron de un cuarto, ya que desde la puerta de la casa se ve el interior del cuarto, tiene una cortina. El acusado no me dijo por qué mi hija estaba dentro de su casa, él se sentó en su mueble como desentendido. LA ABOGADA DE LA DEFENSA SOLICITA HACER USO DE DECLARACIÓN PREVIA, PREGUNTA CUATRO. Se lee: “ME ENSEÑÓ UN JUGUETITO LA BOLA DE NIEVE QUE TENÍA CERCA DE SU MUEBLE, Y ME DIJO QUE HABÍA JUGADO CON ESE JUGUETE”. La Testigo indica: Sí me dijo

que mi hija jugó con la bola de nieve. La menor no vive con su padre, no tiene hermanos varones, no ha visto varones desnudos. Mi hija si sabe diferenciar las partes del cuerpo de un varón de una mujer porque le enseñan en el colegio. El día de los hechos mi hija salió a jugar con dos amiguitas, no recuerdo sus nombres. Mi hijita se perdió entre 10 a 15 minutos. A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO dijo: mi hija ha aprendido a llamarlo pajarito al pene, en el nido.

B) LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO “PNP1”, quien dijo: soy efectivo de la PNP. El 15 de diciembre del 2014 estaba laborando en la comisaría sectorial de Buenos Aires en la sección de delitos y faltas. A las 17:00 horas se presentó una señora alterada, un poco angustiada por lo que le había sucedido a su hija, dijo que su hija fue víctima de violación sexual, nos dijo que fue por un tal (...). Comunicamos al más antiguo del grupo, cogimos el patrullero y nos fuimos a un Asentamiento Humano en Nuevo Chimbote. Ya en el lugar la madre nos dijo donde era. Lo vimos al señor que se estaba yendo por la parte desolada del Asentamiento Humano, como queriendo esconderse, pero lo intervinimos. No opuso resistencia. Al momento de la intervención dijo que él no fue, que la menor estaba jugando en su casa. Al señor lo llevamos a la comisaría de Buenos Aires. El sujeto intervenido es el señor que está presente. LA ABOGADA DE LA DEFENSA NO HACE PREGUNTAS.

5.1.2.- PRUEBA PERICIAL

A) LA DECLARACIÓN DEL PERITO SICÓLOGO “PER1”, quien dijo: se trata del dictamen pericial número 2003-2014, corresponde a una pericia de cámara Gesell, es la impresión clínica en el momento mismo de la declaración. Se ha llevado a cabo el 16 de diciembre del 2014. Se emplea la entrevista y la observación conductual. Conclusiones: la menor al momento de la entrevista se muestra poco colaboradora, lenguaje lento y poco fluido, actitud reservada, ***intranquila, apática, con llanto y poca predisposición a comentarios de hechos materia de investigación.*** Clínicamente desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica. ***Ansiedad y***

tensión, marcada indefensión y desesperanza, que están bloqueando cualquier respuesta de frente a su medio social y familiar. Estado emocional acorde y consistente con la vivencia de experiencia negativa de tipo sexual. A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO dijo: soy psicólogo hace 25 años, y hace 8 años trabajo en medicina legal. La evaluación fue a una menor de 4 años de edad. Un relato es la manifestación de un hecho suscitado, de una experiencia por la que ha pasado una persona. En éste caso el relato de la menor no ha sido muy fluido debido a su corta edad y a su actitud reservada, un poco temerosa, eso ha hecho que se suspenda la cámara porque la menor se negó a seguir colaborando en el proceso de la entrevista. Cuando decimos que la menor presenta actitud reservada, puede ser porque no desea recordar situaciones que le han generado malestar, a eso puede llamarse perturbación. Para su edad es una menor que piensa y razona como una niña de 4 años. Cuando decimos que presenta indefensión, es porque se siente desprotegida. Hay rechazo al varón, como la experiencia ha sido con un varón, ello le impide tener empatía con mi persona. Siente temor de quedarse sola, y de no recordar la situación de malestar. Para su edad su lenguaje es coherente, claro. A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA dijo: la apreciación clínica de cámara es un complemento para obtener una base y definir concretamente el estado del declarante. En la pericia se aplican las baterías para medir el estado emocional. Como analistas de la conducta humana tenemos que observar toda la conducta, comportamiento, y el estado emocional en el momento mismo de la entrevista y emitimos una apreciación, y esos resultados deben verse corroborados con el dictamen pericial, luego de aplicar las baterías. La conclusión cuatro es relativa.

RESPECTO AL INFORME SICOLÓGICO 2004-2014, se trata del Protocolo de pericia psicológica practicado a la menor “**A**”, de 4 años de edad, evaluada el 16 de diciembre del 2014, en el relato la menor dice ***“el señor me dijo que su pájaro lo iba a meter en mi boca, y estaba de pichi, me dijo que me iba a dar caramelos, me llamó y me metió a su casa”***. Muestra llanto y reclama la presencia de su madre. No quería que su madre salga del ambiente, llora y luego se expresa un poco más. CONCLUSIONES: clínicamente presenta un desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica, estado mental conservado, sin indicadores de alteración que

la incapacite para percibir y valorar su realidad. Adecuadamente aseada y alineada, desorientada en las tres esferas del siquismo. Comportamiento verbal adecuado, pero poco fluido y entendible. Familia de tipo disfuncional y desintegrada con pocos canales de comunicación, sentimientos de rechazo y recelo hacia las personas adultas. ***Inseguridad, inestabilidad, apatía, desgano, baja autoestima, desconfianza, recelo, temor, llanto y suspicacia. Pocos umbrales de tolerancia a situaciones difíciles conflictivas y estresantes. La menor presenta problemas emocionales y del comportamiento, compatibles a experiencia negativa de tipo sexual,*** sugiere apoyo psicológico individual. A LAS PREGUNTAS DEL SEÑOR FISCAL, dijo: para la elaboración de ésta pericia se han aplicado la entrevista, observación de conducta y test sicométricos. Su relato y lenguaje es típico de una niña de su edad. No se expresa mucho, y eso es porque quiso evitar más comentarios, por ejemplo se negaba a quedarse sola, quería la presencia de la madre, tenía cierto miedo a mi persona por ser varón. La menor está en el nivel cognositivo adecuado. En el área sicosexual la menor es una niña que se identifica con su sexo, rol y sabe que es mujer. Cuando decimos que la menor tiene una actitud determinada, es una forma de manifestarse. ***La menor tiene vergüenza, se siente culpable por lo suscitado, evita informar a sus padres.*** Decimos que la menor se encuentra en un ambiente hostil y peligroso, por el lugar donde la menor estaba viviendo en ese momento. El estresor sexual se presenta cuando una persona permanece con esa sintomatología por más de seis meses. Esa sintomatología se da porque ha pasado por algo que no es normal. La menor presentaba perturbación emocional, no puedo afirmar que haya existido afectación, ya que tendría que pasar por una evaluación más especializada. A LAS PREGUNTAS DE LA ABOGADA DE LA DEFENSA, dijo: los componentes de las esferas del siquismo son tiempo, lugar y persona. Es posible que la menor se confunda con estas esferas, dada su edad y el estado en que se encuentra. Cuando decimos que viene de una familia de tipo disfuncional y que siente recelo por las personas adultas, es un factor. Los signos que presenta están asociados al problema por el que viene. La baja autoestima de la menor puede provenir de varias situaciones como por ejemplo por provenir de una familia desintegrada o por lo que ha vivenciado. Yo he plasmado en la conclusiones que la menor presenta problemas

emocionales de comportamiento, no he hablado de afectación, para ello se requiere de un examen espacial.

5.1.3.- PRUEBA DOCUMENTAL:

A) PARTIDA DE NACIMIENTO, en donde indica los datos de la nacida “**A**”, de sexo femenino, con fecha de nacimiento el día (...), nacido en Nuevo Chimbote, Santa, Ancash; los datos de la madre son “**M**”, padre “**P**”, cuyos declarantes son sus mismos padres, detallado anteriormente sus datos. El registrador es “**D**”, siendo firmada e impresa su huella dactilar por los declarantes y el registrador.

B) ACTA DE DILIGENCIA DE CONSTATACIÓN FISCAL, realizada en la ciudad de Nuevo Chimbote, el día 23 de marzo del 2015, a las 13:25 horas, se hicieron presentes en el lugar ubicado en (...) de Nuevo Chimbote, el señor Fiscal “**FC**”, el “**PNP2**” de la Comisaría Sectorial de Buenos Aires- Nuevo Chimbote, y la Dra. “**AR**”, abogada de la defensa del imputado “**R**”; a efectos de practicar la diligencia de constatación fiscal. Se procede a descubrir las características del inmueble, frontis de material recuperable de 6 metros de ancho por 18 metros de largo, puerta de calamina, construcción material recuperable (caña y esteras); al ingresar al inmueble se aprecia muebles de junco con fierro (4 muebles); un mueble de fierro, una mesa de madera, bancos de plástico color azul, pared de esteras, carrizo, revestido con plástico color azul, tela azul. Asimismo, en este acto la hermana del imputado “**H**”, indica que el inmueble es de propiedad de su sobrino de nombre “**HI**” (hijo del imputado), el cual consta de una sala, un ambiente de cocina, un cuarto destinado como dormitorio; seguidamente se procede a descubrir el ambiente destinado para habitación, el cual consta de una Tarima de madera de 2 plazas, sábanas, frazadas; asimismo se aprecia colchas, frazadas, zapatos, otro colchón de plaza y media de espuma, **ambiente que se encuentra frente a los muebles de junco**. La abogada del imputado deja constancia que la presente diligencia se está realizando después de 4 meses de ocurrido los hechos, y que ya se había realizado una anterior constatación que obra

en autos. Se da por concluida la presente diligencia a las 15:55 horas, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

C) VISUALIZACIÓN DEL CD QUE CONTIENE LA ENTREVISTA ÚNICA DE CÁMARA GESSEL DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES “A”, siendo las 08:45 de la mañana, se da inicio a la entrevista única en Cámara Gessel, cuyo psicólogo facilitador es “**PER1**”, la menor responde: me llamo “A”. Se le muestran dos dibujitos, una figura de mujer y una de varón, la menor señala en la figura del varón e indica las partes: boca, ojitos, pajarito (cuando se le señala el pene), poto. En la figura de la mujer, menciona: se llama teta, nariz, poto, barriga, vagina. Yo soy niña, sí me quieren, mi mamá me quiere mucho, mi mama se llama “**M**”. Esto se llama mesa, eso escribe. Si juego con mis amiguitas, yo vivo con mi mamá, nadie más, voy al colegio, no sé qué grado, tengo amigos, juego a las chapaditas: No lo conozco a mi vecino. Mi mamá me ha dicho para que estoy aquí. Se le muestra nuevamente a la menor agraviada las siluetas de varón y mujer. ***La menor señala la figura del varón y con su dedo apunta al pene y luego a su boca, y dice: “su pajarito lo metió a mi boca”***, primero no me dijo nada, me trajo caramelos, 1 caramelo me trajo, no me tocó nada más, en su casa me hizo eso, él me dijo que vaya a su casa, nada más me hizo, no vino a ayudarme nadie. EN ÉSTE ACTO LA MENOR LLORA Y LLAMA A SU MAMÁ, luego se acerca a su madre, llora, dice que ya no quiere hablar. Indica: no me acuerdo, nada más me hizo el señor, el señor es grande, nadie vive en su casa, él estaba solo. ***Se le enseña nuevamente a la menor la figura de un hombre y se le pregunta a que le llamas pajarito, la menor señala al pene del varón.***

5.2. PRUEBAS DE DESCARGO:

5.2.2.- PRUEBA PERICIAL:

A) LA DECLARACIÓN DE LA PERITO BIÓLOGA “PER2”, quien dijo: se trata del dictamen biológico. El resultado es que no se observan espermatozoides en la

muestra recibida. A LAS PREGUNTAS DE LA ABOGADA DE LA DEFENSA, dijo: Soy bióloga, trabajo en el Ministerio Público desde el 2011. La muestra analizada en éste caso fue un hisopado bucal más extensión pon en lámina porta objeto. He emitido el Dictamen 2015-01, de 14 de enero del 2015. A LAS PREGUNTAS DEL SÑEOR FISCAL, dijo: Se trata de un hisopado bucal, no sé de qué parte del cuerpo se ha obtenido, ya que yo no he obtenido las muestras. Por minuto la cantidad de saliva que se genera, depende de cada persona, incluso en los niños hay diferencias. La boca contiene encimas como por ejemplo la tialina, son propias, que permiten que los alimentos que se degraden, por ello hay que tener en cuenta el tiempo en que se toma la muestra. No es tan relevante si la persona escupió o no, ya que por más que escupas queda residuos, recordemos que cuando hablamos de espermatozoides, no es uno o dos, sino millones. Si la toma es inmediata, si se van a hallar. En éste caso para la toma de muestra han pasado cinco horas con 45 minutos.

SEXTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES: Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los alegatos finales de las partes:

A) ALEGATOS FINALES DEL FISCAL.-

Al inicio del presente juicio oral la fiscalía se comprometió que demostraría que el acusado ultrajó sexualmente a una menor de edad, de cuatro años de edad, teoría que el Ministerio Público ha probado esta teoría durante el trayecto del presente debate oral. Esta teoría ha sido fortalecida con la actuación de los órganos de prueba y documentales actuados llegando a concluir en un grado de certeza sobre la imputación del Ministerio Público. El ministerio público se ha enfrentado en una teoría infantil, ambigua y débil en un supuesto tocamiento indebido, cuando en realidad lo que se ha quedado acreditado es que la tarde del día 15/12/2014 aprovechando de su confianza el acusado presente hizo ingresar bajo engaños a la pobre menor de iniciales “**A**”. a su domicilio, donde ya en el interior de su habitación procedió a introducir en la boca de la menor agraviada su miembro viril, con la única finalidad de saciar su morbo, su livino como el comportamiento de un pederasta o abusar de niños este hecho se concretó y se consumó y dejo de repetirse por la llegada súbita de la madre de la menor agraviada quien de manera reiterativa

llamaba a su hija y en ese momento al verse descubierto el acusado salió de su habitación para luego segundos después hacerlo la menor agraviada quien ese comentó había comunicado a su madre que el acusado le había metido su pajarito en su boca y que olía a pichi. El ministerio público atendido al relato de los hechos, ha sido sometido a la cámara geseel y a una pericia psicológica, que el relato por la menor es un relato real y coherente y creíble, conforme a la edad cronológica de la menor agraviada, de igual manera el profesional manifestó que la menor presenta una afectación emocional permanente. Asimismo la madre de la menor observo que su hija salida del cuarto del acusado, a esto aunado con la declaración del efectivo policial “**PNP1**” quien indico que a través de la denuncia de la madre de la menor concurrió al lugar de los hechos es que aprende al acusado presente trasladándolo a la comisaria, esto es la imputación continuada. Asimismo se deberá tener en cuenta que los jueces supremos dieron las pautas para poder tener las imputaciones y donde la imputación resulta de un hecho lamentable, como es la vejación de una menor, esta imputación reúne los presupuesto s de ser sólida. El ministerio público ha probado su teoría y ha logrado desvanecer la presunción de inocencia al acusado, por lo cual tiene que ser objeto de una sanción penal, por lo que solicita se le imponga la máxima pena esto de Cadena perpetua y el pago de la suma de S/30.00 nuevos soles por concepto de reparación civil.

B.- ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DEL ACUSADO.-

La imputación sostenida por el Ministerio Público se basa en que el día 15/12/2014, se formuló una denuncia por la madre de la menor, donde ella manifiesta de que autorizó salir a su menor hija y la perdió por el espacio de diez a minutos y que después al tomar razón en donde se encontraba, porque las amiguitas le indicaron que estaba en la casa del vecino, al estar la puerta abierta y llamarla en varias oportunidades, observa que salió mi patrocinado y se sentó al sillón y cuando salió la menor dijo que el señor le había puesto el pajarito en su boca y olía a pichi, y al confrontarlo a mi patrocinado, el niega los hechos, y le manifiesta que no había pasado nada, es así que se formula esta imputación. En base a la denuncia formulada por la madre de la menor, la imputación sostenida por el Ministerio

Público gravita en la declaración de la madre de la menor, porque la madre de la menor ha declarado que ha apreciado, que ha visto que la menor escupía. Esta sindicación armada por la menor no puede ser tomada en cuenta para incriminar a mi patrocinado, ya que la madre de la menor ha manifestado que dejó salir a su hija a la calle a jugar con sus amigas y que no la perdió de vista más de diez minutos. En segundo lugar manifestó que después buscó a su hija y sus amiguitas le dijeron dónde estaba. También manifiesta la madre de la menor que después se puso nerviosa y consultó con una vecina la cual le dice denuncia al acusado. Asimismo la madre de la menor dijo que mi patrocinado era su vecino y que lo conocía que era un hombre bueno, la madre ha manifestado que es su única hija y que nunca ha visto un hombre desnudo, sin embargo no existe medio donde acredite que mi patrocinado haya penetrado el miembro viril contra la menor, y se haya producido un acto buco genital. No hay elementos de certeza, periféricos que corroboren que mi patrocinado haya violado a la menor de cuatro años. Es así que al amparo del artículo 139 de nuestra Constitución inciso 11, la defensa solicita la pena más favorable en caso de duda, si bien no está probado su inocencia tampoco está probado su culpabilidad, entonces no hay un grado de certeza, por lo que solicita la absolución de mi patrocinado y respecto a la reparación civil, no ha acreditado con ningún daño según la prueba actuada.

C) DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO.-

No le he hecho nada a la niña

SÉTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS, Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL: A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, y aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

- I. Que el acusado “R”, ha sido vecino de la menor agraviada de iniciales “A”. Ambos vivían en la (...), el acusado en el Lote (...), y la menor agraviada conjuntamente con su madre en el Lote (...). **HECHOS PROBADOS** al haber sido admitidos como ciertos por ambas partes. Por su parte la madre de la menor agraviada, doña “M” ha referido que el acusado era su vecino, que si bien es cierto él no vivía de manera permanente en el lote (...) de la misma manzana y asentamiento humano, empero, venía siempre a cuidar su lote. Y por su parte el acusado no ha negado tales afirmaciones, habiendo sido corroboradas las mismas, por la versión dada por la hermana del acusado “H”, quien en la diligencia de Constatación ha referido que el rancho donde ocurrieron los hechos es del hijo del acusado. Y así mismo, en el Acta de Constatación se lee que en el inmueble había una sala comedor, cocina, habitación, todos con sus enseres propios para su función, y en uso.
- II. Que el día 15 de diciembre del 2014, a las 16:30 horas aproximadamente, la menor agraviada de iniciales “A”, salió a los exteriores de su vivienda a fin de jugar con sus amiguitas, es así que luego de diez minutos aproximadamente, su madre advierte que ya no estaba en la calle, por lo que salió a buscarla, hallándola al interior del inmueble del acusado. **HECHOS PROBADOS** con la declaración clara, coherente y consistente prestada por la madre de la menor “M”, quien concurrió a los debates orales y nos informó que su hija le pidió autorización para salir a jugar en la calle con sus amiguitas, que ella accedió, y es así que luego de diez minutos aproximadamente, y al no oír la bulla de los niños, salió de su casa a buscar a su hija, que al no encontrarla les preguntó a sus vecinos por la menor, pero nadie le dio razón. Que luego una niña le señaló una casa de la esquina y le dijo que ahí estaba su hija. Que ella se acercó a la casa del acusado llamando a gritos a su hija por su nombre. Que se acercó a la puerta que estaba un poco abierta y vio que el acusado salió presuroso de una de las habitaciones y se sentó en uno de sus muebles, y que al poco rato, de esa misma habitación salió su menor hija. Éste extremo de la declaración de la testigo “M”, en el sentido

de que su menor hija fue hallada en el interior del acusado, ha sido admitida en toda su integridad por la otra parte. Además, se cuenta con la declaración de la menor agraviada, dada al perito sicólogo “**PER1**”, a quien le informa textualmente: ***“el señor me dijo que me iba a dar caramelos, yo estaba jugando con mi amiga, me llamó y me metió a su casa”***.

- III. Que, el acusado “**R**”, hizo ingresar a su inmueble a la menor agraviada ofreciéndole caramelos, la hizo ingresar a una de las habitaciones y en dicho lugar introdujo su pene en la boca de la menor. **HECHOS PROBADOS**, con la declaración coherente, uniforme y contundente dada por la menor agraviada en la declaración única grabada en cámara Gessell y actuada en juicio oral. La menor agraviada es a la vez testigo presencial de los hechos, por lo tanto, aún cuando su relato no es pormenorizado, dada su corta edad de 4 años, la incriminación que realiza hacia el acusado, identificándolo como el sujeto que la llamó, la hizo ingresar a su casa ofreciéndole caramelos y que luego le puso su “pajarito” dentro de su boca, constituyen PRUEBA INCRIMINATORIA DIRECTA. Dicha prueba directa, al ser la única que tiene tal calidad en el presente proceso, por lo que debe ser analizada desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005, al cual nos adscribimos, y que prevé: *“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”*

La sindicación que efectúa la TESTIGO AGRAVIADA “A” se encuentra exenta de cualquier subjetividad. Tal como se tiene afirmado y probado, no se ha actuado en éste juicio oral, prueba o indicio que nos informe que entre el acusado y la menor agraviada o la familia de ésta, existieran razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro tipo de problema, que pudiera conllevar a que la menor realice gratuitamente una imputación de extrema gravedad al acusado, o para que la familia de la menor influya en ésta para mantener su sindicación. Cabe precisar que dada la edad de la menor, y como lo ha referido el sicólogo que la evaluó, ella ni siquiera es consciente de la gravedad de los hechos que narra. Por lo tanto, podemos afirmar que las declaraciones incriminatorias de la agraviada revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está **exenta de incredibilidad subjetiva**.

En lo que a la **verosimilitud** se refiere, lo primero que se debe determinar es si la declaración de la agraviada, es coherente; en ese orden de ideas tenemos que, en las dos declaraciones que la menor agraviada ha prestado a lo largo del proceso – *declaración en cámara Gesell y declaración ante el sicólogo “PER1” para la pericia psicológica* - mantiene su versión, no sólo detallando claramente lo que le sucedió, sino además incriminando directamente al acusado “R”, EN TODO SU CONTEXTO, tanto en lo esencial como en lo periférico. En éste extremo, el Colegiado deja claramente establecido que la declaración incriminatoria de la agraviada es coherente y contextualizada en todos sus extremos.

Respecto a la contextualización podemos afirmar que ha quedado probado más allá de toda duda razonable, que el acusado es vecino de la menor agraviada. Que el día 15 de diciembre del 2014 a las 16:30 de la tarde, el acusado hizo ingresar a su vivienda a la menor agraviada; y que cuando la madre de la menor empezó a llamarla a gritos por su nombre, el acusado salió de una de las habitaciones de su inmueble, y a los pocos segundos, salió la menor de la misma habitación. Habiéndose contextualizado de

manera racional tanto al acusado como a la menor agraviada en el lugar donde aquella refiere que sucedieron los hechos, podemos afirmar que la sindicación de ésta es plenamente coherente, pues es racionalmente posible que el acusado haya aprovechado de la corta edad de la menor agraviada para introducir su pene en la boca de la menor, cuando ambos se hallaban al interior de su habitación, en los precisos instantes en que la menor era buscada por su madre.

Evidenciada plenamente la coherencia de la sindicación que hace la agraviada, corresponde determinar si ésta es **VEROSÍMIL**, es decir, si se encuentra totalmente corroborada OBJETIVA Y SUBJETIVAMENTE, con prueba científica actuada en juicio oral. En ese orden de ideas, éste Colegiado, afirma categóricamente que la sindicación incriminatoria de la agraviada **“A”**, HA SIDO PLENAMENTE CORROBORADA con prueba indiciaria grave actuada en juicio oral, así como con la ACEPTACIÓN en parte de los cargos, propuesta por la defensa del acusado.

La Prueba indiciaria según la definición clara y sencilla propuesta por el procesalista Costarricense Osvaldo Henderson García viene a ser *“El juicio lógico crítico por medio del cual se aplica la lógica, la ciencia o una máxima de la experiencia a un hecho conocido, para poder inferir otro hecho hasta ese momento desconocido”*². De tal definición deducimos que los elementos de la prueba indiciaria son tres: el hecho conocido o indicador, la lógica, ciencia, o regla de la experiencia y el indicado o conclusión. Siguiendo siempre a Henderson García, tenemos que **“1.- El indicador.- es el hecho, la cosa, circunstancia, la huella, rastro, el fenómeno, en síntesis la base fáctica, a partir de la cual puede comenzar a elaborarse toda la construcción compleja de la prueba de indicios. 2.- La lógica, es un método de investigación para entender al Derecho, obtiene su principal fuente del conocimiento en la razón y no de la experiencia. La ciencia es el**

² HENDERSON GARCIA, OSVALDO. Abordaje y Planeación de la Investigación Penal. Proyecto de Fortalecimiento del Ministerio Público de Costa Rica – Ministerio Público de Costa Rica. 2005.

conocimiento que se obtiene mediante la observación de patrones regulares, de razonamientos y de experimentación en ámbitos específicos, a partir de los cuales se generan preguntas, se construyen hipótesis, se deducen principios y se elaboran leyes generales y sistemas organizados por medio de un método científico. **Y la regla de experiencia.**- Esta surge como una generalización construida a partir de una serie de percepciones singulares sobre hechos o fenómenos que ante determinados supuestos, se comportan siempre o la mayoría de las veces de una determinada manera, y **3.- El hecho indicado:** es la conclusión sobre el hecho desconocido, extraída mediante el silogismo indiciario, o sea que se obtiene mediante la deducción hecha a partir de la reglas de la lógica, la ciencia y de la experiencia aplicada al hecho indicador”.³ Finalmente, conforma al mandato expreso de la norma contenida en el inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, y a los Principios que rigen nuestro Proceso Penal acusatorio con tendencia adversarial, el indicador o indicio debe cumplir ciertos requisitos: **1.-** Debe estar plenamente probado. **2.-** Debe conducir a la formación de una única prueba indiciaria. **3.-** Debe haber sido obtenido lícitamente, y **4.-** Debe tener gravedad y precisión, empero, en el caso de que el indicador sea contingente (no permita proceso deductivo concluyente), se exige pluralidad de indicadores.

Analizando el caso concreto según las normas y doctrina en referencia, podemos afirmar que en éste juicio oral se han actuado **CUATRO indicios fuertes probados**, los cuales se han CONVERTIDO EN PRUEBA INDICIARIA, corroborando de ese modo la sindicación incriminatoria de la agraviada, tanto en el extremo objetivo, como en el subjetivo.

Tales indicios son los siguientes:

i) LA MENOR AGRAVIADA FUE HALLADA POR SU MADRE AL INTERIOR DE UNA DE LAS HABITACIONES DE LA CASA DEL

³ Obra citada.

ACUSADO, HABITACIÓN DE LA QUE PRIMERO SALIÒ EL ACUSADO Y LUEGO LA MENOR AGRAVIADA.

La madre de la menor agraviada “M” ha afirmado a lo largo de todo el proceso, reafirmando su versión en juicio oral, que cuando advirtió que su hija no estaba en la calle, la buscó de manera desesperada. Que cuando una niña le dijo que su menor hija se hallaba en la casa del acusado, ella se acercó al inmueble y gritó el nombre de su hija; y que cuando estaba ya en la puerta de la vivienda VIO AL ACUSADO SALIR DE UNA HABITACIÓN, Y HACIÉNDOSE EL DESENTENDIDO SE SENTÒ EN SU MUEBLE, OBSERVANDO QUE SÓLO UNOS SEGUNDOS DESPUÉS SALIÒ SU MENOR HIJA DE LA MISMA HABITACIÓN.

Este indicio objetivo está probado, pues como se tiene indicado, la testigo presencial

de ese hecho ha concurrido a juicio oral y no sólo no ha sido desacreditada, sino que incluso, no ha sido cuestionada en ese extremo, ya que la teoría del caso de la defensa no niega que el acusado haya estado con la menor agraviada en el interior de su inmueble.

ii) CUANDO LA MENOR AGRAVIADA “A” SALIÓ DE LA HABITACIÓN UBICADA AL INTERIOR DE LA CASA DEL ACUSADO, ESCUPIA INSISTENTEMENTE, E INDICABA QUE SU BOCA SABÍA A PICHÍ, PORQUE EL ACUSADO LE METIÒ SU PAJARITO.

La madre de la menor agraviada “M”, desde las investigaciones preliminares hasta el juicio oral ha afirmado que cuando vio a su menor hija salir de una de las habitaciones del acusado, vio que la menor escupía de manera insistente, por lo que ella le preguntó ¿qué pasa hijita?, y la menor le respondió “me puso su pajarito en mi boca”, “sabe a pichi”. La testigo indicó que ella reiteró la pregunta a la menor, y ésta insistió en la misma respuesta. Que ante ello, la declarante le gritó al acusado, pero éste únicamente se limitó a decir que no ha pasado nada.

Este indicio objetivo está probado, pues tal como se tiene indicado, la madre de la menor agraviada ha concurrido a declarar en juicio oral y no ha sido desacreditada de modo alguno por la defensa; y ello se debe a que según la teoría del caso expuesta por la defensa de manera clara en sus alegatos de apertura y alegatos finales, EL ACUSADO SÍ PUSO SU PENE EN LA BOCA DE LA MENOR, PERO QUE NO LLEGÓ A INTRODUCIRLO, POR LO QUE SE TRATA DE UN CASO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR.

iii) LA MENOR ESTÁ PERTURBADA SICOLÓGICAMENTE, COMO CONSECUENCIA DE LA EXPERIENCIA DE ABUSO SEXUAL AL QUE FUE SOMETIDA.-

Al ser evaluada por el perito sicólogo “PER1”, se diagnosticó que la menor, en su estado emocional **exhibe: Inseguridad, inestabilidad, apatía, desgano, baja autoestima, desconfianza, recelo, temor, llanto y suspicacia**. Todos y cada uno de éstos signos, consignados por el perito sicólogo en las conclusiones de su pericia, constituyen signos propios de menores abusados; y en el caso concreto, tal como lo ha referido el profesional experto en la materia, no existe evidencia o indicio de que esos signos tengan un origen diferente a la experiencia sexual negativa narrada por la menor. Por lo tanto, concluye que la menor presenta **problemas emocionales y del comportamiento, compatibles a experiencia negativa de tipo sexual**, y sugiere apoyo sicológico individual.

Cabe precisar que si bien es cierto, ante las preguntas de la defensa técnica, el especialista ha afirmado que la menor está PERTURBADA, y que con la pericia practicada no es posible afirmar que la menor presente afectación emocional; ello no deslegitima las conclusiones a las que ha arribado, puesto que como él mismo lo ha referido, para determinar el grado de afectación se quiere de otras evaluaciones. Las evaluaciones a las que hace referencia necesariamente tienen que producirse pasados seis meses de ocurridos los hechos, ya que como es sabido por doctrina científica en materia de psicología, ese es el tiempo mínimo para que se pueda advertir si

el menor superó el trauma por la experiencia negativa vivida, o si se mantiene los signos iniciales, dando lugar a un estrés post traumático.

En éste caso, la menor ya no ha vuelto a ser evaluada, empero, las conclusiones iniciales halladas en ella por el perito sicólogo, son plenamente compatibles con el actual comportamiento de la menor, narrado por su madre en los debates orales, como que la menor no socializa, es rebelde, temerosa, y que requiere en todo momento la presencia de su madre.

Finalmente, las conclusiones a las que ha arribado el sicólogo son igualmente compatibles con los hechos objetivos probados, pues si la misma defensa del acusado ha admitido que lo que la menor sufrió por parte del acusado, SON TOCAMIENTOS INDEBIDOS – QUE SOLO LE PUSO EL PENE EN LA BOCA, PERO NO LO INTRODUIJO – tales acciones también constituyen ABUSO SEXUAL, abuso que obviamente ha dado lugar a que la menor al ser evaluada presente varios de los signos compatibles a ABUSO SEXUAL.

Este indicio está probado, pues está probado que la agraviado fue evaluada por el perito sicólogo antes indicado, y que éste llegó a las conclusiones citadas. Y el resultado de la pericia psicológica corrobora la versión de abuso sexual por parte del acusado, dada por la agraviada, pues es evidente que ella presenta signos propios de una persona que ha sufrido abuso, y que tal como ha concluido el profesional especialista en la materia, su estado emocional es acorde con la vivencia negativa de tipo sexual narrada, lo que significa que su estado emocional es propio del abuso sexual.

Todos y cada uno de los indicios antes descritos y probados, han sido obtenidos y actuados de manera lícita, y todos ellos nos conducen a probar que efectivamente el acusado introdujo su pene en la boca de la menor agraviada, desacreditándose plenamente la teoría del caso de la defensa, en el sentido de que se trataría de ACTOS CONTRA EL PUDOR.

Los argumentos de la defensa, que indica que no es posible materialmente, que el pene de un hombre adulto como el acusado, pueda ingresar en la boca de la menor agraviada quien tiene solo 4 años de edad, no son de recibo por éste Colegiado, pues no tienen sustento alguno, más que las propias explicaciones de la defensa. No se ha probado en juicio oral la referida imposibilidad material que argumenta la defensa, más aún si es conocido que para que se produzca el delito de violación sexual no se requiere que el pene del varón esté totalmente erecto. Y de otro lado, la versión pormenorizada del hecho mismo dada por la menor agraviada, prueba todo lo contrario. Realizamos tal afirmación, ya que si bien es cierto la menor agraviada no ha dado mayores detalles de cómo ingresó a la vivienda del acusado, lo que sí ha hecho y está EVIDENCIADO PLENAMENTE en la grabación de su declaración en cámara Gessell, es SEÑALAR CON MÌMICAS, CÒMO INGRESÒ EL PENE DEL ACUSADO EN SU BOCA; siendo totalmente revelador el gesto que hace la menor con sus deditos ingresando de manera horizontal y perpendicular a su boquita.

Finalmente, respecto a la ***persistencia en la incriminación***, tal como ya lo hemos afirmado como hecho probado, la menor agraviada en sus dos declaraciones prestadas en las etapas previas, ha mantenido su versión clara y precisa de los hechos, así como su sindicación incriminatoria contra el acusado.

- III Que en la fecha en que la menor agraviada fue abusada sexualmente, tenía 4 años de edad. **HECHO PROBADO** con el acta de nacimiento de la menor agraviada, documento actuado en juicio oral, en el que aparece que nació el 30 de mayo del 2010.

OCTAVO: JUICIO DE TIPICIDAD:

Los hechos probados ejecutados por el acusado “R” constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, pues aprovechando la condición de la minoría de edad de la agraviada, así como que ésta se hallaba jugando en la calle, ha procedido a hacerla ingresar a su inmueble, y ha introducido su pene en la boca de la menor agraviada.

La actuación del acusado ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa que, el hecho voluntario de haber aprovechado de la condición de minoría de edad – MINORÍA DE EDAD QUE CONOCÍA, ya que basta con mirarla a la menor pasa saber que su edad es entre 3 a 5 años - para violarla sexualmente introduciendo su pene en la boca de la menor, es evidentemente doloso.

NOVENO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD

Efectuado válidamente el juicio de **Tipicidad**, corresponde realizar el **Juicio de Antijuricidad**, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean a los hechos – abuso sexual de MENOR DE EDAD – resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma, sin que justificación alguna, con la única finalidad de satisfacerse sexualmente.

DÉCIMO: JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL:

Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable, pues se trata de una persona ubicada en tiempo, espacio y persona. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que abusar sexualmente de una persona MENOR DE EDAD, es delito. Y en atención a las

circunstancias de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar, pues no ha argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad, es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

DÉCIMO PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA: Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad. Siendo así, tenemos:

PRIMER PASO: establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el inciso 1 y último párrafo del artículo 173 del Código Penal para éste delito es de CADENA PERPETUA.

SEGUNDO PASO: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. Dado a que la pena abstracta prevista para delito es la cadena perpetua, las únicas circunstancias que modificarían dicha pena, en éste estadio del proceso, son las atenuantes privilegiadas como la tentativa, responsabilidad restringida por la edad, confesión sincera o eximentes incompletas. En el caso concreto no han concurrido ninguna de las atenuantes de pena indicadas, debiéndose dejar claramente establecido que aún cuando la teoría del caso de la defensa ha admitido ACTOS CONTRA EL PUDOR y no VIOLACIÓN SEXUAL, indistintamente de la tipificación, al no haber sido admitidos los hechos en su totalidad, sino solo parcialmente, dicha posición no puede ser considerada confesión sincera. Siendo así, la pena que corresponde imponer en el presente caso es la de CADENA PERPETUA.

DÉCIMO SEGUNDO: DE LA REPARACIÓN CIVIL: La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso entendemos que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar al agraviado por los daños ocasionados tanto en cuerpo como en su psiquis, puesto que su indemnidad sexual no es restituible; es decir que la reparación civil debe apuntar a la recuperación física y sobre todo sicológica de la agraviada, quien deberá ser sometida a terapias.

DÉCIMO TERCERO: DEL PAGO DE COSTAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal “*Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso*”; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente: “*Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso*”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “***Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella***”. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

DÉCIMO CUARTO: DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA: Que conforme lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, “la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”. En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de CADENA PERPETUA, el Juzgado considera que corresponde aplicar la norma en mención, norma que a su vez de imperativa.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado del Santa, al amparo de lo establecido en los artículo 397 y 399 del Código Procesal Penal, por UNANIMIDAD: **RESUELVE:**

- **CONDENANDO a “R”**, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, delito previsto en el artículo 173 inciso 1 del Código Penal, en agravio de “A”, y como tal le imponen la pena de **CADENA PERPETUA**.

- **FIJANDO la reparación civil** en la suma de **TREINTA MIL NUEVOS SOLES** a favor de la agraviada. - **MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE** la pena impuesta, por lo que deberá **OFICIARSE** al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente, informando tal situación.

- **SIN COSTAS**.

DIMENSIONES OBJETO DE ESTUDIO	CUMPLIMIENTO D ELOS PLAZOS	APLICACIÓN DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES	PERTINENCIA D ELOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS
<p>Proceso penal sobre violación sexual a menor de edad – Expediente N° 02448 – 2014 – 79 – 2501 – JR –</p>	<p>De acuerdo a Machicado (2009) señala que: los plazos procesales son los lapsos, establecidos en la ley, fijados por los jueces o convenidos por las partes para la realización de los actos procesales. El Término procesal es el Límite del plazo en que tiene que realizarse un acto procesal. En realidad, ambos conceptos son sinónimos, el plazo hace referencia al periodo o lapso de tiempo dentro del cual, y en cualquier momento, debe realizarse un acto procesal.</p>	<p>León (2008), menciona que la claridad es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.</p>	<p>Este principio exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento. Los medios probatorios que resulten impertinentes deben ser rechazados de plano -in limine- por el juzgador. Sin embargo, en el caso de que exista duda sobre su impertinencia por no ser tan manifiesta -por ejemplo, cuando los medios probatorios ofrecidos, pese a no guardar una relación directa con los hechos alegados, guardan una siguientes: El de los medios probatorios con los que se pretende acreditar hechos que no fueron firmados por las partes en los actos de alegación –sin perjuicio de lo expuesto sobre la teoría de los hechos nuevos-. El de los medios probatorios con los que se pretende probar hechos que no encajan en el supuesto fáctico de la</p>	<p>En general, se trata de la ubicación de una situación de hecho en una norma o concepto jurídico. En derecho penal, es la identificación del hecho delictivo cometido por el imputado en el marco del derecho penal aplicable. Es el acto por el cual se verifica la concordancia de los hechos materiales perpetrados por el imputado con el texto legal, a fin de determinar las consecuencias legales a aplicar. Ejemplo de uso:</p> <p>“El Ministerio Público concluyó que la calificación jurídica aplicable era de homicidio culposo, pero el tribunal no estuvo de acuerdo y lo calificó de doloso, en virtud de las pruebas promovidas en el juicio”</p>

			norma cuya aplicación pide la parte, pese a haber sido alegados por ella (Bustamante, p. 10, 1997)	
--	--	--	--	--

DIMENSIONES OBJETO DE ESTUDIO	CUMPLIMIENTO D ELOS PLAZOS	APLICACIÓN DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES	PERTINENCIA D ELOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS
Proceso penal sobre violación sexual a menor de edad – Expediente N° 02448 – 2014 – 79 – 2501 – JR –	<u>La Investigación Preparatoria</u> Esta tiene dos sub etapas indispensables, las cuales son. 1) Las Diligencias preliminares, 2) la formalización de la investigación preparatoria. De la primera podemos tener en cuenta que los hechos que se suscitaron el día 15 de diciembre del 2014 fueron debidamente imputados y de igual manera se identificó en ese mismo acto al presunto autor del delito, siendo que al día siguiente se presentó la formalización de la	De acuerdo a la terminología establecida dentro de todo el proceso, así como en las diferentes instancias, se pudo evidenciar lenguaje jurídico totalmente entendible y lógicamente interpretable para cualquier persona.	Como se tiene en cuenta en la relación lógica jurídica entre los hechos es estrictamente expresada en la tipificación del delito, es decir que los hechos ocurridos deben encajar en alguno de los tipificados en el código penal. El cual se puede ver en este proceso e identificado como el delito de violación sexual, y su relación con los medios probatorios se puede ver en la entrevista en cámara gesell a la menor de edad agraviada, también se pueden apreciar de medios probatorios de los protocolos psicológicos aplicados tanto a la agraviada y al sentenciado, de igual manera se le hizo un análisis médico legal a la menor de edad, para ver si efectivamente sufrió ese delito.	La relación lógica jurídica se puede encontrar en este proceso es que, si se puede evidenciar la real y consecutiva aplicación de la norma penal, así como el Ministerio Público debido a un análisis que hace el fiscal a cargo. La calificación jurídica echa a lo ocurrido el día de los hechos encajan en el código penal.

	<p>investigación preparatoria, y esta se da por concluida el 16 de julio del 2015.</p> <p><u>Etapa Intermedia</u> De acuerdo con nuestra normatividad penal y dado cuenta que se da por concluida la etapa anterior se formula por parte del M.P. la acusación correspondiente el día 16 de julio del 2015, y se declara su formalismo el día 10 de septiembre del 2015.</p> <p><u>Juicio oral</u> Teniendo en cuenta esta última etapa se evidencia la citación a juicio oral para la fecha del mes de octubre y luego de reprogramar esta audiencia hasta en tres oportunidades el 05 de noviembre del 2015 Condenan al imputado a Cadena perpetua y una reparación civil de S/.30.000.00 soles.</p>			
--	--	--	--	--

	<p>Este proceso tiene una naturaleza propia dirigida hacia el proceso penal común, ya que dentro de este no se adhiere las instituciones de procesos especiales como la terminación anticipada u otras. Teniendo en cuenta que como su juzgado de origen es el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria.</p>	<p>De acuerdo con el significado de palabras que se están tomando en hoy en día en muchos casos, se puede apreciar de manera muy expresa, ya que alguna de esas (palabras) son usadas de manera técnica para poder establecer una situación o para darle nombre a un método. Un claro ejemplo dentro de este proceso es el término de la Cámara Gessel, El cual ha sido esclarecida dentro de la recopilación de información de este informe.</p> <p>Ahora, el uso del latín no es usado mucho, ya que conforme a lo esbozado por los propios magistrados esto puede interrumpir con el entendimiento consecutivo de la lectura de una sentencia, ya que un ciudadano sin estudios</p>	<p>Con respecto a la calificación jurídica se va a tener como referencia aclarar que este es un proceso penal y que la calificación recae por parte del Ministerio Público para poder cursar de oficio la lesión de algún bien jurídico.</p>	<p>En el caso penal la determinación en este proceso para el correcto uso del dispositivo legal, y tratando de no dilucidar ni mucho menos dilatar el proceso.</p> <p>La sanción penal en este proceso se ve claramente en el art. 173 calificado como el delito de violación sexual a menor de edad. Y con pena con el extremo máximo de la cadena perpetua, la cual fue interpretada por el fiscal y también por el organi</p>
--	--	--	--	--

		superiores de derecho no va a poder comprender la figura que se hace en mención, por lo tanto no se ve tantas expresiones técnicas en latín y la razón es para su mejor comprensión para cualquiera.		jurisdiccional el cual fallo en contra del sentenciado.
--	--	--	--	---

Anexo 3 Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre El Delito De Violación Sexual De Menor De Edad, en el expediente N° 02448-2014-792501-JR-PE-01; Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Chimbote, Distrito Judicial del Santa -Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Chimbote, Julio del 2019

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VALDERRAMA

DNI N°: 73868614

Código: 0106151046



Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																		
N°	Actividades	Año 2017				Año 2018								Año 2019				
		Semestre II		Semestre I		Semestre II				Semestre I								
		Mes		Mes		Mes				Mes								
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X															
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X														
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X													
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X												
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X											
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X										
8	Recolección de datos								X									
9	Presentación de resultados									X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados										X							
11	Redacción del informe preliminar											X						
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X					
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X				

14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Redacción de artículo científico															X	

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
<input type="checkbox"/> Impresiones			
<input type="checkbox"/> Fotocopias			
<input type="checkbox"/> Empastado			
<input type="checkbox"/> Papel bond A-4 (500 hojas)			
<input type="checkbox"/> Lapiceros			
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
<input type="checkbox"/> Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
<input type="checkbox"/> Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
<input type="checkbox"/> Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
<input type="checkbox"/> Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
<input type="checkbox"/> Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00

Total presupuesto no desembolsable				652.00
Total (S/.)				

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo